



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1992

Marzo

Boletín Judicial Núm. 976

Año 85º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

· EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Dra. Juan Casi Delgado.....	247
Sucs. de Fantino Ortiz.....	251
Arsenio Méndez y compartes.....	257
Leyda Veras de Jorge y compartes.....	260
Marcelino Jerez y compartes.....	264
Luis R. Romero Díaz y compartes.....	268
Eusebio Mateo.....	273
Julio Felipe Sued.....	277
San Rafael, C. por A.....	282
Luperón Beach Resort, S. A.....	287
José I. Santos Ramos y compartes.....	292
Ricardo Gómez Báez y compartes.....	295
Dra. Colomba M. Lamarche Aliés.....	299
Proc. Gral. Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Ana Brenda Felipe y compartes.....	303
Gráfica Dominicana, S. A.....	308
Naymeddin Manzour El Fitri.....	311
Andrés Sabater.....	315
Alexis Trejo.....	319
Juan José Fernández y compartes.....	325
Consuelo Cárdenas de Méndez.....	328
Exhibiciones Marrero, C. por A. y compartes.....	332
Exhibiciones Marrero, C. por A. y compartes.....	335
Industrias Rodríguez.....	338
Proc. Gral. Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s.	
Carlos Ml. Bueno.....	346
Carlos Ml. Lozano Morel y compartes.....	350
Miguel F. Rivas Carrión.....	355
Miguel de Js. Mora Durán y compartes.....	359
Cooperativa Americana de Remesas al Exterior.....	362
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Marzo de 1992.....	365

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO 1992 No. 01

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de marzo de 1992

Materia:

Disciplinaria.

Prevenida:

Dra. Juana Cesá Delgado de Martínez.

Abogado (s):

Dr. Reynaldo Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Jullán, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Marzo de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida a la Dra. Juana Cesá Delgado de Martínez, Magistrado Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oída a la prevenida en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída las lecturas de las querellas presentadas al Magistrado Procurador General de la República;

Oída la lectura de la instancia mediante la cual se apodera al Juez Presidente y demás jueces que componen la Suprema Corte de Justicia de los sometimientos seguidos contra la Magistrado Juana Cesá Delgado de Martínez al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, hecho por el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 31 de enero de 1991;

Oído la lectura de los demás documentos del expediente;

Oído la encausada Juana Cesá Delgado de Martínez, en sus declaraciones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República que concluye así:

"Único: Que se declare a la Dra. Juana Cesá Delgado, culpable de haber incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones en violación a lo que establece la ley 821 sobre Organización Judicial, y en consecuencia que sea

destituida del cargo de Juez de Paz del Distrito Nacional";

Resulta, que por apoderamiento del Magistrado Procurador General de la República, Dr. Manuel Rafael García Lizardo, número 855, del 31 de enero de 1991, al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones a la Magistrado Juana Cesá Delgado, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional;

Resulta, que en fecha 9 de mayo de 1991, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por Auto decidió fijar la audiencia en Cámara de Consejo, del día jueves 20 de junio de 1991, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la Magistrado Juana Cesá Delgado de Martínez, fecha en la cual se celebró la vista de la misma, según consta en el acta correspondiente; que también fueron celebradas las audiencias siguientes: el 29 de agosto; el 31 de octubre; el 12 de noviembre y 3 de diciembre de 1991, todas a las nueve de la mañana;

Resulta, que fueron oídos los abogados de la defensa Dres. Manuel Ferreras y Reynaldo Martínez, manifestar que tenían mandato de la Dra. Juana Cesá Delgado de Martínez, para asistirle en sus medios de defensa; también se oyeron los Dres. Simón Omar Valenzuela, Nuris Minerva Pérez Sánchez y Pedro Rodríguez Montero, manifestar que tenían la defensa de Librado Antonio Pérez Grullón, y al Dr. Sástrato Arturo Acosta Sosa, abogado de sí mismo, en su calidad de agraviado y querellante, y todos se oyeron en sus conclusiones;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de la causa disciplinaria seguida a la Magistrado Juan Cesá Delgado de Martínez, para una próxima audiencia;

Considerando, que al darle curso a las querellas presentadas por los agraviados por diferentes canales, mediante oficio número, 855, del 31 de enero de 1991, y de viva voz en audiencia, el Magistrado Procurador General de la República, este Magistrado las hizo suyas por lo cual el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento y decisión de la presente causa disciplinaria, resulta legal y regular;

Considerando, que en las querellas se alega que la Dra. Juana Cesá Delgado de Martínez, Magistrado Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus actuaciones cometió abuso o exceso de poder y violaciones al artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, que la hacen posible de ser sometida a un juicio disciplinario, por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que por la propias declaraciones de la en causa y por los documentos que obran en el expediente, ha quedado establecido que la referida Magistrado, realizó en sus actuaciones como juez de Paz los siguientes hechos: a) no tuvo en cuenta la integridad del domicilio que la ley protege, ni previó las graves consecuencias de dejar las puertas abiertas de una casa después de haber violentado las cerraduras, candados o sistemas de cerraduras de la misma, para abrirlas; b) no comprobó, en el caso del Dr. Sástrato Arturo Acosta Sosa, de una forma inequívoca la dirección exacta de la casa, en la cual debía ejercer su actuación, ya que la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se refiere, en todo lo relativo a este conflicto a la casa marcada con el número 61, de la Avenida primera Kilómetro 6 1/2 de la Carretera Sánchez, Jardines del Sur de esta ciudad, y la actuación de la Ma-

Magistrado Juez de Paz se efectuó en la casa marcada con el número 61, de la Avenida Segunda Kilómetro 6 1/2, de la Carretera Sánchez Jardines del Sur de esta ciudad; c) que en la actuación de la Magistrado Juez de Paz, no estuvo presente el inquilino de la casa donde se efectuó la ruptura de las cerraduras; d) que la Resolución emitida por la Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; Dra. Juana Cesá Delgado de Martínez, relativo a su actuación, tiene el texto siguiente: "Único: Fijar para las (-) horas del día 6 del mes de marzo del año 1991, nuestro traslado a la Avenida Primera Km. 6 1/2 No. 61, Carretera Sánchez, Jardines del Sur de esta ciudad, a fin de presenciar y ordenar la apertura de dicha puerta por los motivos antes expuestos; e) que esta Resolución en ninguna parte informa que se va a proceder a un embargo, que cuando el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, Autoriza la apertura de las puertas de los edificios; f) No tuvo en cuenta la Magistrado Juez de Paz, los riesgos que entrañaba dejar una vivienda con las puertas abiertas;

Considerando, que es necesario admitir que los anteriores hechos debidamente establecidos en el plenario, realizado por la Dra. Juana Cesá Delgado de Martínez, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, por la forma irregular, en que estas se produjeron; que estos hechos no constituyen faltas de tal magnitud que ameritan su destitución, sino la suspensión de un mes sin disfrute de sueldo;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respecto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia "Ejercer la más alta autoridad disciplinaria obre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la Ley;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República; 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial, que fueron leídos en Audiencia Pública y que textualmente dice así: "Artículo No.67.-Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las más atribuciones que le confiere la Ley; "Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la Ley; Artículo No.137.- El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.- Párrafo 1ro. Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión de los oficiales ministeriales: en las amonestaciones a los abogados y magistrados; "Art. 138.- El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respecto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial; "Art.140.- Las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución";

Falla: Primero: Suspende a la Dra. Juana Cesá Delgado de Martínez, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el término de

un mes sin disfrute de sueldo, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, a partir de la notificación de la presente decisión **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y asimismo que sea publicada en el Boletín Judicial.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1992 No. 2
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Marzo de 1992

Sentencia impugnada:
 Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de julio de de 1990.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Pedro Ortiz Rijo y Compartes.

Abogado (s):

Dres. Eligio Santana, José Rosario y Jorge Pavón.

Recurrido (s):

Justiniano Vargas Castillo.

PS14DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Substituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Substituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ortiz Rijo, dominicano mayor de edad, comerciante, cédula No. 4500, serie 4, domiciliado en la casa No. 66 de la calle Mella de la ciudad de Bayaguana; Adón Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 511, serie 4, domiciliado en la Sección Antón Sánchez, Bayaguana; Marcelo Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3221, serie 4, domiciliado en el Paraje El Dajao, Sección Antón Sánchez, Bayaguana; Rafael Santana, dominicano, mayor de edad, hacendado, cédula No. 8799, serie 8, domiciliado en la Sección Hidalgos, Bayaguana; Germán Celestino de la Rosa, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 9132, serie 4, domiciliado en la Sección Antón Sánchez, Bayaguana; Prebisterio Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 2696, serie 4, domiciliado en el Paraje El Platanal, Bayaguana; Prisciliano Mejía, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 3207, serie 4, domiciliado en el Paraje Sabana del Estado, Bayaguana; Carlos Borremé Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 6289, serie 4, domiciliado en la Sección Antón Sánchez,

y Adón de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4662, serie 4, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Santo Cristo de la ciudad de Bayaguana, contra la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tierras, el 7 de julio de 1990, en relación con las Parcelas Nos. 176 y 182, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1990, suscrito por los Dres. Eligio Santana y Santana, cédula No. 19431, serie 28, José A. Rosario Carreras, cédula No. 3769, serie 4 y Jorge Pavón Moní, cédula No. 72629, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1990, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Sucesores de Gerardo Martín Mejía, en el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Faustino Ortíz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de julio de 1990;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas Nos. 176 y 182 del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Bayaguana; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 3 de julio de 1986 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en parte, la apelación interpuesta por el Dr. Eligio Santana Santana, a nombre de los señores Graciliano y Alejandro Mejía y Marcelino Mejía, contra la Decisión No. 20 de fecha 3 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 176 y 182 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Bayaguana, reservándoseles el derecho de solicitar la transferencia de las porciones de terreno no comprados por su causante Casimiro Mejía Peguero, dentro de la Parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Bayaguana, cuando se realice la determinación de herederos de los finados Gerardo y Martín Mejía; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo la apelación interpuesta por el Dr. Jorge Pavón Moní, a nombre del señor Adón de la Cruz, contra la precitada decisión, reservándose el derecho de aportar la prueba de que sus vendedores adquirieron las porciones que reclaman de los Sucesores de Gerardo y Martín Mejía; **TERCERO:** Se acoge, en parte, la apelación interpuesta por el Dr. Jesús María Then Vega, en representación de los Sucesores de Gerardo y Bonifacio Rosa y Martín Mejía y Felipa Albuez, contra la aludida decisión; **CUARTO:** Se acoge, en parte, la apelación interpuesta por el Dr. Rafael Santamaría, a nombre de los señores Eleodoro, Ignacio y Amelia Mejía, reservándose el derecho de solicitar la transferencia de la porción de terreno comprado al señor Eligio Mejía, dentro de la parcela No. 182 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana, cuando se realice la determinación de herederos de los finados Gerardo y Martín Mejía; **QUINTO:**

Se rechazan, por falta de fundamento, las apelaciones interpuestas por los Sucesores de Faustino Ortíz y Marcelino Mejía, contra la decisión precedentemente descrita; **SEXTO:** Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el señor Enrique de León, contra la referida decisión, en cuanto a su reclamación por prescripción de las 182 tareas vendidas por Teresa Mejía, dentro de la parcela No. 182 del Distrito Catastral NO. 3 del Municipio de Bayaguana; reservándole la facultad de solicitar la transferencia de esos derechos, cuando se realice la determinación de herederos de los finados Gerardo y Martín Mejía; **SEPTIMO:** Se abstiene, de pronunciarse sobre la apelación del señor Ramón Castro, a fin de que dicho señor formule sus pretensiones cuando sea citado a la determinación de herederos de Martín Mejía; **OCTAVO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de ésta sentencia, la Decisión No. 20 de fecha 3 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las parcelas Nos. 176 y 182 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **Primero:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana, en la siguiente forma y proporción: a) 7 Has, 92 As., 36 Cas., 70 Dm2., equivalente a 126 tareas, más o menos y sus mejoras, en favor del señor Justiniano Vargas Castillo, dominicano, mayor de edad, de la cédula de identificación personal No. 8850, serie 50, residente en la Sección Antón Sánchez, Paraje Sabana del Estado de la Común de Bayaguana, reservándole la facultad de solicitar transferencia de los derechos comprados al señor Prisciliano Mejía, cuando se realice la determinación de herederos de los finados Gerardo y Martín Mejía; b) 214 Has., 64 As., 66 Cas., 15 Dm2, y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Gerardo Mejía y c) 214 Has., 64 As., 66 Cas., 15 Dm2, y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Martín Mejía; **Segundo:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela 182 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana, en la siguiente forma y proporción: a) 356 has., 27 As., 37.5 Cas., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Gerardo Mejía; b) 356 Has., 27 As., 37.5 Cas., y sus mejoras en favor de los Sucesores de Martín Mejía; **HACIENDOSE CONSTAR**, que un 10% del área total de esta Parcela se le atribuye al Agrimensor Enrique Mejía Acevedo y al Topógrafo Fausto Antonio Acosta, como pago de sus honorarios profesionales; **Tercero:** Se designa, a la Juez de Jurisdicción Original, Dra. Gloria María Peguero, para que conozca y decida de la determinación de herederos de los finados Gerardo y Martín Mejía, así como todas las transferencias cuyos actos de ventas figuren en el expediente, si los vendedores resultan con calidad para vender; de los contratos de cuota litis que han sido otorgados al Dr. Jesús María Then Vega y Felipe N. Guillén, y de las reservas de derecho que se indican en esta sentencia previa citación de todas las partes interesadas";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 60 de la Ley de Registrado de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en los medios primero y tercero, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 480 del Código de Procedimiento

Civil al no estatuirse sobre uno de los puntos principales de la demanda, o sea que omitió decidir sobre la certificación del 13 de agosto de 1986 de la Directora del registro Civil y Conservadora de Hipotecas en la cual se indica que Gerardo y Martín Mejía, no tienen registrados documentos de compra en fecha 8 de diciembre de 1913, en el libro letra B, folio 72, bajo el número 98; que este documento sirvió de fundamento para la reclamación de los Sucesores de Gerardo y Martín Mejía, a quienes, sobre esa base fraudulenta y las declaraciones de testigos complacientes, le adjudicaron la totalidad de la Parcela No. 182 y de la mayor parte de la No. 176 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana, en violación del artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil;; que los documentos depositados por Rafael Antonio Santana, constituyen los hechos, ya que en el contrato del 21 de julio de 1986 legalizado por el Juez de Paz de Bayaguana, José Miguél González Moronta, se expresa que María Peguero, Alejandrina Mejía y Epifanio Mejía, venden aproximadamente 34 tareas en la parcela No. 182, las cuales adquirieron de Florinda Mejía, quien la heredó de María Peguero, y quienes tenían posesión pacífica e ininterrumpida de más de 100 años; y otro, acto, legalizado por el mismo notario, el 10 de septiembre de 1986, en el cual consta que Pedro Mejía Peguero vende 85 tareas, aproximadamente, heredados de su padre Enrique Mejía, quien poseyó esos terrenos durante más de cien años; que, también, por el acto del 3 de agosto de 1985, legalizado por el Notario Eligio Santana Santana, los Sucesores de Enrique Mejía y María Peguero le venden a Rafael Antonio Santana sus derechos en la Parcela No. 182;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el Tribunal no le atribuye ningún valor a la certificación expedida el 7 de noviembre de 1975 por el Director de Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual se refiere a una aclaración hecha por Ernesto M. Schack, supuestamente en representación de Gerardo Mejía, sobre la concesión de títulos de propiedad de Haití, jurisdicción de Bayaguana, de la cantidad de seis caballerías, cedidas por el gobierno, en partes iguales a Gerardo Mejía, Martín Mejía, Antonio Mejía y Juan Mejía; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que esta certificación queda "descalificada", en primer término, ya que, no obstante, tratarse de un acto recibido por un Notario Público, no contiene referencia alguna de mandato que debió otorgarle Gerardo Mejía a Ernesto W. Schack para hacer tal aclaración, por lo cual no quedó comprometido el consentimiento de Mejía; que, además, en la Hipoteca de que dicha certificación se refiere a una donación que hiciera el gobierno a los mencionados Mejía, se trata en el caso de acciones de pesos de un terreno comunero que servían para amparar una posesión existente o que se pretendía iniciar; que conforme a las pruebas testimoniales que constan en el expediente sólo los hermanos Gerardo y Martín Mejía han tenido la posesión de las Parcelas No. 176 y 182, posesión que a la muerte de éstos han continuado sus herederos, sin que se estableciera que Gregorio, Antonio y Juan Mejía, probaron que ocupaban esas parcelas, ni se hiciera referencia a la existencia de posesiones mantenidas por los sucesores de los tres últimos; que por la declaraciones testimonial prestadas en audiencia, el Tribunal a-quo comprobó, en definitiva, que las referidas parcelas fueron poseídas por Gerardo y Martín Mejía y sus sucesores por más de 50 años, con todos los requisitos

que la Ley exige para adquirir un inmueble por prescripción;

Considerando, que el Tribunal a-quo no se fundó, para adjudicar el terreno a Gerardo y Martín Mejía, como lo alegan los recurrentes, en la certificación de la Directora del Registro Civil, antes mencionada, sino en las declaraciones de testigos que estimó idóneos y que no fueron tachadas por lo recurrentes, quienes informaron que dichos reclamantes habían poseído el terreno de las parcelas en discusión por más de 50 años con todos los caracteres requeridos para adquirirlo por la más larga prescripción; que la prescripción adquisitiva escluyente de cualquier derecho que se le oponga; que, por otra parte, la constancia en un acto de venta de que el vendedor es heredero de determinada persona que había adquirido el terreno por prescripción no constituyen una prueba de estas afirmaciones, ya que se trata de simples declaraciones de las partes contratantes, las cuales deben prestarse antes un Tribunal, que ventilari el caso en juicio público y contradictorio; que para esos fines el Juez a-quo ordenó, entre otras cosas medidas, la determinación de los herederos de Gerardo y Martín Mejía, procedimiento que no se ha probado se haya realizado; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que los Jueces que dictaron la sentencia impugnada no tomaron en cuenta que el Agrimensor que realizó la mensura de las referidas parcelas violó el artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras, ya que no requirió un informe de los reclamantes y de las posesiones existentes en los terrenos medidos; que basta con examinar el contrato del 26 de junio de 1953, legalizado por el Notario Público Andrés M. Báez R., en el cual consta que Eligio Mejía le vende a Eliodoro Mejía M., y que el vendedor adquirió los terrenos vendidos por compra a Rosa Mejía Vda. Reyes, quien la heredó de su padre Antonio Mejía, quien tiene la misma calidad de propietario que sus hermanos Gerardo y Martín Mejía, y no fue considerado como tal, y ocurre que Eliodoro Mejía, que es nieto de Gerardo y Martín Meji, le compró a otros descendientes de éstos que adquirieron de Antonio Mejía; b) que en la sentencia impugnada se incurre en el error de señalar como apoderado de Graciliano y Alejandro Mejía al Dr. Eligio Santana y Santana apoderado de Graciliano y Alejandro Mejía, cuando sus poderdantes son los recurrentes; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de estos alegatos del segundo medio: que el examen de la sentencia impugnada revela que, los recurrentes no alegaron antes el Tribunal a-quo la irregularidad de la mensura catastral; que dicho Tribunal ordenó a los reclamantes de estas dos parcelas que contrataron los servicios de un Agrimensor para que levantara un plano de localización de las posesiones existentes en el terreno, para lo cual se les otorgó un plazo de tres meses a partir de del 31 de octubre de 1988, fecha de la sentencia que ordenó la localización referida; que vencido éste plazo el Tribunal a-quo procedió a resolver el caso con los elementos de juicios existentes en el expediente, y, como se expresa en esta sentencia en relación con el plrimer medio del recurso, el Tribunal a-quo estimó que las parcelas objeto del litigio habían sido adquiridas por prescripción por los sucesores de Gerardo y Martín Mejía, mientras Antonio Mejía, ni sus Sucesores, habían probado los derechos que reclamaban en esos terrenos; que por la sentencia impugnada se ordenó la determinación de los herederos Gerardo y Martín Mejía, con el fin de que los

causahabientes de éstos pudieran obtener las transferencias solicitadas y en cuanto a la letra b) de los alegatos del medio que se examina, los recurrentes no han probado que le haya causado ningún agravio el error en que incurrió el Tribunal *a-quo* de indicar en la sentencia impugnada como su abogado al Dr. Santana y Santana, quien no era su representante en la litis; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede en el caso estatuir sobre las costas en vista de que no ha sido presentado ningún pedimento al respecto contra los recurrentes que sucumben;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Pedro Ortiz Rijo, Adón Ortiz, Marcellin Mejía, Rafael Santana, German Celes-tino de la Rosa, Justiniano Vargas Castillo, Prebisterio Mejía, Eligio Mejí, Priscé-liano Mejía, Carlos Borrome Sánchez, y Adón de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de julio de 1990; en relación con las parcelas Nos. 176 y 182 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienve-nido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO 1992 No. 3

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 12 de mayo de 1978.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Arsenio Méndez, Rafael Nelson Minier y Seguros Pepín S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Marzo de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arsenio Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 122965, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Rafael Atoa #99; Rafael Nelson Minier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en el Barrio Mir, calle pestón 8 #63 y Seguros Pepín S.A., con asiento social en esta ciudad en la avenida 27 de Febrero No. 63 contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 12 de mayo de 1978 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-que el 25 de agosto de 1978, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado de fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello

Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al señor Arsenio Méndez culpable de violar la Ley No.241 de fecha 28 de diciembre de 1967, en su art.23 y en tal virtud se le condena a RD\$20.00, de multa y las costas penales y a sufrir un mes de prisión; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Arsenio Méndez por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara bueno la presente constitución en parte civil por ser buena en la forma y en el fondo; **CUARTO:** Se condena solidariamente a los señores Rafael Nelson Minier y al señor Luis E. Minier Mejía a pagar en favor del señor Armando A. García la suma de RD\$1,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena solidariamente a los señores Rafael Nelson Minier y Luis E. Minier Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndose las mismas en provecho del Lic. Félix Jaquez Liriano, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara no culpable al nombrado Gustavo M. Estrella Duarte, por no haber violado la Ley No.241, en ninguna de sus disposiciones; **SEPTIMO:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Arsenio Méndez, Rafael Nelson Minier y Seguros Pepín, S.A. y Armando A. García, en contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año Mil Novecientos Setenta y Siete (1977) y fallado el Veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), sentencia No.3589 que ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia";

Considerando, que Rafael Nelson Minier y Seguros Pepín, S.A. puestos en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora respectivamente, no son expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el Artículo 37 de la Ley Sobre procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; Que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la pon-

deración de los elementos de juicio regularmente depositados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de Enero de 1977, mientras el vehículo placa No.90-031 transitaba de Este a Oeste por la Avenida Bolívar al llegar a la esquina Julio Verne, chocó por detrás al vehículo placa No.93-149, el cual se encontraba estacionado, sin guardar la distancia con relación al vehículo que le precedía ocasionándole desperfectos a este último; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar sin guardar la distancia frente al vehículo que lo precedía conducido por Gustavo M. Estrella Duarte;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Arsenio Méndez el delito de violación al Artículo 123 de la Ley 241 de 1967 de Transito y Vehículo sancionado en ese texto legal con penas de multas no menores de cinco ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que al condenar al prevenido recurrente a sufrir un mes de prisión correccional, confirmando así la sentencia apelada, pero no establecida por la Ley, procede la casación sin envío de la sentencia impugnada solamente en ese aspecto, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne de interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de mayo de 1978 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto se condena al prevenido Arsenio Méndez a sufrir un año de prisión correccional, **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por el prevenido contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales, **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Minier y Seguros Pepín, S.A., contra la mencionada sentencia.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO 1992 No. 4

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de febrero de 1992

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de noviembre 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Leyda Veras de Jorge y Dr. Enmanuel Enrique Jorge.

Abogado (s):

Dres. René Alfonso Franco y Emilio Jorge.

Recurrido (s):

Bank of América N.T.S.A.,

Abogados (s):

Dr. Américo Espinal Hued

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo de 1992, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leyda Veras de Jorge, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 67695, serie 31 y el Dr. Enmanuel Enrique Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, dentista, cédula No. 48337, serie 31, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Américo Espinal Hued, cédula No. 37600, serie 31, abogado del recurrido, Bank of America N.T. y S.A., domiciliado en la casa No. 67 de la calle el Sol, esquina a la calle Sánchez de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1981, suscrito por los Dres. René Alfonso Canto y Emilio Jorge, abogados de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre del 1981, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Nétor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C. Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gutavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del curso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes y los Art. 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Ordena el sobreseimiento de la demanda intentada por Leyda Veras de Jorge contra el Bank of America NT & S.A., hasta tanto la jurisdicción represiva estatutaria sobre la acción pública perseguida contra Rafael Pelegrín Balcácer, por violación al Art. 147 del Código Penal, basado en la falsificación de cheque; Segundo: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Leyda de Jorge y Enmanuel Enrique Jorge contra la sentencia de fecha 27 de abril del año 1978, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de presente sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los apelantes; **Tercero:** Acoge las conclusiones del Bank of America NT & S.A., Y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** condena a los señores Leyda Veras de Jorge y Enmanuel Enrique Jorge al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del Art. 3 del Código de procedimiento Criminal y de la regla "lo penal mantiene a lo civil en estado";

Considerando, que en su unico medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; que en la sentencia impugnada se violó el Art. 3 del Código de procedimiento Criminal que consagra la máxima "lo penal mantiene lo civil en estado"; que basándose en ese texto legal el Bank of America N.T. y S.A., solicitó por ante el Tribunal de Primer Grado que se ordenara el sobreseimiento de la

demanda civil en reclamación de daños y perjuicios lanzada en su contra por los recurrentes hasta que fuera pronunciada sentencia irrevocable en la jurisdicción penal con motivo de la querrela por falsificación presentada contra Rafael Pelegrín Balcácer; que los actuales recurrentes se opusieron a esas pretensiones de dicho Banco alegando que en este caso no procedía la aplicación de la referida máxima, en razón de que para que esta regla jurídica tenga vigencia es condición, **sine que non**, que se cumplan estas condiciones, las cuales no existen en la especie, a saber 1ro. que la acción pública haya sido puesta haya sido puesta en movimiento antes, o durante la persecución de la acción civil, y 2do: que la acción civil tenga su origen en los mismos hechos que hayan dado lugar a la persecución penal; que la última condición exigida para que proceda el sobreseimiento no se encuentra presente en el caso, pues la demanda en daños y perjuicios contra el Bank of America N.T. y S.A. tiene como causa hechos completamente distintos a los que han dado lugar a la persecución penal contra Rafael Pelegrín Balcácer; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la demanda de que se trata tiene su fundamento en el hecho de que el Banco demandado pago varios cheques supuestamente expedidos por Leyda Veras de Jorge, y cargados a su cuenta corriente, lo que motivó que otros cheques fueran devueltos por falta de fondos; que antes de ser demandado el referido Banco, la mencionada Leyda Veras de Jorge, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Rafael Pelegrín Balcácer, como falsificador de los mencionados cheques; que el Juez de Primera Instancia ordenó el sobreseimiento de la demanda referida hasta tanto la jurisdicción respectiva estatuyera sobre la acción pública antes mencionada; que en el recurso de apelación contra esta sentencia los recurrentes solicitaron a la Corte aqua que fuera revocada la misma y que fuera avocado el fondo del asunto y acogida su demanda; que dicha Corte rechazó estas conclusiones fundándose en que la sentencia dictada por el Tribunal a quo es de carácter provisional que no prejuzga el fondo del asunto, por lo cual no procedía avocar el mismo, y que, además dicha medida venía a resultar procedente y útil para la dilucidación de la demanda de que se trate; que, en la sentencia impugnada, la cual confirma la sentencia del Juez de Primera Instancia, se expresa que según la máxima "lo criminal mantiene lo civil en estado", consagrado en la última parte del Art. 3 de Código de procedimiento criminal, el Juez de lo civil apoderado de una acción que nazca de una infracción penal debe suspender el conocimiento definitivamente sobre la acción pública; que para que se opere el sobreseimiento de la acción civil son necesarias las siguientes condiciones; que la acción pública haya sido puesta en movimiento y que ambas acciones tengan un mismo origen; que en el presente caso, se expresa también en la sentencia confirmada, se encuentran reunidos ambos requisitos;

Considerando, que para aplicación del principio de que "lo criminal pone a lo civil en estado", en una consecuencia de la autoridad de la cosa Juzgada en lo criminal sobre lo civil, y es de orden público; es suficiente que la acción en responsabilidad tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución penal, como ocurre en la especie; por tanto, es indiferente que el Juez de lo civil y el de lo penal hayan sido apoderados a fines distintos, si la decisión que se dicte en lo penal puede ejercer influencia sobre

el fallo de la acción civil; que no hay dudas, de que en la especie el fallo que dicte la jurisdicción penal sobre culpabilidad del acusado Pelegrín Balcácer tendrá una influencia decisiva sobre la acción civil intentada por los recurrentes; que por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leyda Veras de Jorge y el Dr. Enmanuel Enrique Jorge, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 14 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las misma en provecho del Dr. Américo Espinal Hued.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Jacobo, Frank Bienvenido Jiménez Santana .- Miguel Jaboco Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO 1992 No. 5

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Decima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo 1990.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Marcelino Jerez; Edison T. Taveras Solis; Unión de Seguros, CxA.

Abogado (s):

Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Marzo de 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Jerez, dominicano, mayor de edad, cédula número 43840, serie 56, domiciliado y residente en la calle Prolongación Venezuela, casa No.13, Urbanización María T. Sánchez, de esta ciudad; Edison T. Taveras Solis, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana número 26, edificio "G", Las Caobas, de esta ciudad, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, casa número 263, segunda planta de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 4 de mayo de 1990, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmo Polanco, cédula número 13607, serie 12 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Edison Taveras Solís, Marcelino Jerez y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., del 15 de marzo de 1991, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., cédula número 64820, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad, con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 123 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y vehículos; 1383, de 1935 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a un accidente de tránsito en el que solo hubo desperfectos en los vehículos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de octubre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Vistos los artículos 1, 18 y 237 de la Ley 241 del 1967, sobre el tránsito de vehículos de motor, 68 del Código de Procedimiento Criminal, se rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de reenvío hecho por Visto Cesar Soto en vista de que los documentos que solicitan no son necesarios. **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado, Marcelino Jerez, por no haber comparecido no obstante citación legal, se condena a un mes de prisión por violar los arts. 65 y 123 de la Ley 241 sobre el tránsito de vehículos de motor. **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado: Felipe Leonardo, y se descarga de los hechos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de motor; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por la forma y en cuanto al fondo se condena a los señores Marcelino Jerez y Edison T. Taveras Solís, a pagar al señor Felipe Leonardo una indemnización de RD\$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos) por los daños sufridos por la parte civil en ocasión del accidente; se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Miguel Arcangel Ventura Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común oponible ejecutable a la Cía Unión de Seguros, CxA;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de motivos en el aspecto civil.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que la Cámara a-qua no explica de donde extrae los motivos que justifican las sumas que figuran en dispositivos

de su sentencia teniendo solamente como prueba dos facturas que reposan en el expediente por RD\$2,680.00; que lo que existe es un atentado al patrimonio de los recurrentes Edison T. Taveras Solís y la entidad aseguradora La Compañía Unión de Seguros, CxA. sin hacer la prueba del lucro cesante y de la ganancia dejada de percibir y la depreciación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil la Cámara a-qua confirmó la indemnización de (RD\$9,300.00) nueve mil trescientos pesos a favor de la parte civil constituida Felipe Leonardo y para fallar como lo hizo expuso lo siguiente: "Que conforme con la factura que reposa en el expediente el carro placa número P154-749, sufrió desperfectos mecánicos de consideración"; Que para la reparación pintura y desabolladura de un vehículo, es necesario que el mismo sea llevado a un taller y dejado en el mismo para esos fines, lo que imposibilita a su propietario usarlo por el tiempo que el vehículo permanezca en el taller; "Que todo vehículo que es impactado sufre depreciación; "Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por el Juez a quien se le somete es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: **Primero:** Una falta imputable al demandado; **Segundo:** Un daño ocasionado a quien reclama la reparación. **Tercero:** Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta;" "Que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que el Juez ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dicho Recurso de Apelación, y en el aspecto civil, procede **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada, por estimar que el Juez a-quo al condenar el prevenido Marcelino Jérez conjuntamente con la persona civilmente responsable Edison T. Taveras Solís, al pago solidario: a) de una indemnización de nueve mil trescientos pesos oro (RD\$9,300.00), a favor de Felipe Leonardo, como justa reparación por los daños sufridos por la parte civil en creación del accidente; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda, fue justo y equitativo"; "Que procede condenar al prevenido Marcelino Jérez con la persona civilmente responsable Edison T. Taveras Solís, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Miguel Arcangel Vasquez Fernandez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Que procede **DECLARAR** la presente sentencia en el aspecto civil **COMUN Y OPONIBLE** a la Compañía **UNION DE SEGUROS, C. POR A.**, por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No.P140-287...;"

Considerando; que como se advierte la Cámara a-qua para decidir el aspecto civil del presente caso estaba indudablemente en la obligación, no sólo referirse como lo hizo, al lucro cesante y el daño emergente sino ofrecer los cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, lo que no hizo para justificar el excedente de (RD\$6,620,00) Seis Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro acordados sobre las dos facturas que reposan en el expediente por (RD\$2,680.00) Dos Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro), para conformar la suma de (RD\$9,300.00) nueve mil trescientos pesos, otorgada como indemnización en favor de Felipe Leonardo, es decir debió fijar el número de días que estuvo privado del uso de su vehículo mientras se reparaba y la suma a pagar por cada día así como el monto de la depreciación del mismo que a este respecto nada dice el fallo

impugnado; y la sentencia de primera instancia tampoco ofrece ningún dato preciso por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interes las hayan solicitado;

Por tales motivos, **Unico**: Casa en el aspecto civil unicamente la sentencia del 29 de marzo de 1990, dictada en sus atribuciones correccionales por la Decima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y enviado el asunto así delimitado a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1992 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:
 Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 25 de Octubre de 1985.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Luis R. Romero Díaz, y Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado (s):

Dr. Fernando Gutiérrez G.

Interviente (s):

Sergio A. Mejía Cordero.

Abogado (s):

Dr. Sandino González de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1992, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis E. Romero Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 197198, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Duarte No. 72, de La Victoria, Distrito Nacional, Elvira Altagracia Vásquez Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 20619, serie 55, domiciliada y residente en la calle Del Carmen No. 18, del Ensanche Naco, de esta ciudad; y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra. abo-

gado del interviniente Sergio A. Mejía Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7367, serie 3, domiciliado y residente en la calle 10, casa No. 4, altos, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus C., cédula No. 75605, serie 1ra., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de mayo de 1988, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G. cédula No. 64820, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Sergio A. Mejía Cordero, suscrito por su abogado Dr. A. Sandino González de León, del 9 de mayo de 1988;

Visto el auto dictado en fecha 6 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 1982, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos interino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de agosto de 1982, por el Dr. Juan Fco. Monclus, a nombre y representación de Luis R. Romero Díaz y la Cía, de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 14 de julio de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis R. Romero Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis R. Romero Díaz, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Sergio Mejía Cordero, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Tres Meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Sergio A. Mejía Cordero, no culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad pe-

nal, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dichas ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él: **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Sergio A. Mejía Cordero, por órgano del Dr. A. Santino González de León, contra Luis Romero Díaz y Elvira Vásquez Díaz, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en consecuencia se condena solidariamente a Luis R. Romero Díaz y Elvira Vásquez Díaz, en sus calidades dichas al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños físicos recibidos b) la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) más por los daños ocasionados al motor de su propiedad en el mencionado accidente, y más el pacto de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Luis R. Romero Díaz y Elvira Vásquez Díaz, solidariamente el pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis R. Romero Díaz, por no haber comparecido por ante esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Condena en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis R. Romero Díaz, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Elvira Vásquez Díaz, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud del ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Elvira Altagracia Vásquez Díaz, interpuso su recurso de casación mediante memorial suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G. depositado el 9 de mayo de 1988, y no por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia ahora impugnada, como lo establece el artículo 33 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Insuficiencia de Motivos justificativos de los daños y perjuicios experimentados por la parte civil;

Considerando, que el interviniente propone la nulidad de los recursos de casación interpuestos por Luis R. Romero Díaz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en violación al artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, al no exponer el fundamento de sus recursos el momento de declarar estas ni posteriormente mediante memorial;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., es la única que esta dentro de las prescripciones del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación y no el prevenido Luis Ramón Romero Díaz como indica el interviniente, y depositaron el 9 de mayo de 1988, fecha en la cual estaba fijada la audiencia pública para conocer de los recursos de casación aludidos, el memorial que contiene el de-

sarrollo de su medio de casación, por lo que el alegato del interviniente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes Luis R. Rosario Díaz, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis lo siguiente: que los jueces de los hechos deben consignar en sus sentencias los elementos justificativos de sus decisiones, en constancia de los elementos de juicio en que se fundamentan para otorgar daños y perjuicios a un lesionado; ni la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ni la Corte **a-qua** han establecido de una manera clara y precisa si el perjuicio de la indemnización sufrió realmente los daños y perjuicios en reparación de los cuales se reclama la indemnización; en qué se basaron los jueces del fondo para conocerle a Sergio A. Mejía Cordero, la suma de RD\$5,000.00 por las lesiones físicas recibidas en el accidente y la suma de RD\$1,000.00 por el daño causado a la motocicleta de su propiedad, y al no especificar ese aspecto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, para confirmar la sentencia del primer grado y fallar como lo hizo espuso lo siguiente: "Que el hecho antijurídico cometido por el prevenido Luis R. Romero Díaz, le ha producido daños morales y materiales a Sergio A. Mejía Cordero, persona civilmente constituida" "Que al declarar como buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Sergio A. Mejía Cordero de generales que constan contra Luis R. Romero Díaz y Elvira Alt. Vásquez Díaz, procede condenar a Luis R. Romero Díaz a pagar a Sergio A. Mejía Cordero, seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil en el accidente (Sic);

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y, por el examen del expediente se revela que en el figura el certificado médico de las lesiones sufridas por la persona constituida en parte civil, que por la gravedad y el tiempo de curación de las mismas, 130 días; así como los deperfectos sufridos por la motocicleta, que constan en el sometimiento, los jueces del fondo pudieron, establecer, como lo hicieron, dentro de sus facultades soberanas para la fijación de las sumas acordadas a dicha parte civil, que las mismas estaban acorde con los perjuicios morales y materiales sufridos por la dicha parte civil y para lo cual, en esas condiciones no tenían que dar motivos especiales, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles, por no haber parte con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio A. Mejía Cordero, en los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Romero Díaz, Elvira Altagracia Vásquez Díaz y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Elvira Altagracia Vásquez Díaz; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de Luis Ramón Romero Díaz y La Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:**

Condena a Luis Ramón Romero Díaz, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1992 No. 7**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de marzo de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de mayo de 1983.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Eusebio Mateo.

Abogado (s):

Dr. A. Sandino González de León.

Recurrido (s):

Rafael E. Ravelo y Porfirio Nicolás López.

Abogado (s):

Dr. Moisés M. Herrera Báez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo de 1992, año 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Mateo, dominicano, mayor de edad, maestro de albañilería, cédula No. 6845, serie 14, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael E. Ravelo Miquis, en representación del Dr. Moisés de Herrera Báez, cédula No. 304179, serie 1ra., abogado de los recurridos, Ingenieros Porfirio Nicolás López T., y Rafael E. Ravelo Alvarez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 30423, serie

54 y 22642, serie 12, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1983, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de septiembre de 1983, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 6 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 2 de noviembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada Ingeniero Porfirio López y Rafael Ravelo y/o López Ravelo y Compañía, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se condena a éste último a pagarle al reclamante Eusebio Matos, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación legal, más tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo esto en base a un salario de RD\$200.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelaciones de los ahora recurridos, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia ahora impugnada en casación, de lo que es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en su forma como en su fondo el recurso de apelación interpuesto por los Ingenieros Rafael E. Ravelo A., y Porfirio Nicolás López, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 1978, en favor de Eusebio Mateo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, demandada en apelación, señor Eusebio Mateo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Acoge las conclusiones formuladas por los Ingenieros Porfirio Nicolás López Taveras y Rafael E. Ravelo A., por todas las razones señaladas antes, y en consecuencia, declara

inadmisible la demanda interpuesta por Eusebio Mateo, contra los Ingenieros Porfirio López Taveras y Rafael E. Ravelo A., por estar dicho demandante falto de derecho para actuar en el momento en que inició su acción, la cual ya estaba prescripta; y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Eusebio Mateo, el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Moisés Merigildo de Herrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la No. 637 sobre Contrato de Trabajo, vigente"; b) que contra esta última sentencia recurrió en casación Eusebio Mateo y la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de mayo de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; y **Segundo:** Compensa las costas; c) que con motivo del envío la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Ingenieros Rafael E. Ravelo Alvarez y Porfirio Nicolás López T., contra la sentencia dictada en fecha 2 de noviembre del año 1978, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda interpuesta por el obrero Eusebio Mateo, contra los Ingenieros Porfirio Nicolás López Taveras y Rafael E. Ravelo Alvarez, por estar dicho demandante, falto de derecho para actuar en el momento en que inició su acción, la cual ya estaba prescripta, y en consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Se condena al señor Eusebio Mateo, al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de los recurrentes Dr. Moisés M. Herrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de las reglas de la prescripción; Falta de base legal; Desconocimiento de las reglas de la inadmisión; Insuficiencia de motivos; Desconocimiento de los hechos de la causa; Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 12 de agosto de 1978; Violación del principio del régimen de las pruebas por desconocimiento, confusión o contradicción de la figura jurídica llamada dimisión por desconocimientos;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio que el Juez *a-quo* declaró prescripta la acción del recurrente sin dar motivos concluyentes de su afirmación, como era su deber; que para que una acción se encuentre prescripta es necesario que se determina: a) cuando termina la relación o continuación de trabajo, y b) cuando el trabajador presentó su querrela; que no habiendo, ni la parte recurrida en casación ni el Tribunal *a-qua* fijado el comienzo y el término del contrato de trabajo que ligaba al recurrente con el recurrido, mal podría decirse que su acción está prescripta, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa al efecto lo siguiente; "que partiendo de la fecha que Eusebio Mateo dimitió o abandonó voluntariamente su trabajo y la fecha en que puso su querrela se justifica que su acción está prescripto";

Considerando, que al no indicarse en estos motivos, ni en otra parte de la sentencia impugnada, las fechas en que el trabajador demandante dimitió y en que presentó su querrela contra su patrono, es evidente, que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo una aplicación correcta de la Ley, por lo que dicho fallo carece de base legal y, en consecuencia debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 27 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones: **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1992 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de Marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil, Comercial, y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 2 de agosto de 1990.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Julio Felipe Sued.

Abogado(s):

Lic. Claudio Santana.

Recurrido(s):

José Ramón Cruz.

Abogado(s):

Dr. Ramón Antonio Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 1992, año 149º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Felipe Sued, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 5092, serie 94, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rafael Belliard Acosta, en representación del Lic. Claudio O. Santana, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Ferrera, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrido, José Ramón Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula No. 67927, serie 35, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de noviembre de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 11 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ordenar como al efecto ordenamos el desalojo inmediato del señor Julio Felipe Sued, de la casa que ocupa como inquilino, sita con el No. 33 de la calle "J" de los Cerros de Gurabo III, de ésta ciudad, propiedad del señor José Ramón Cruz; **SEGUNDO:** Que debe autorizar como al efecto autoriza al señor José Ramón Cruz a solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para el desalojo ordenado; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena al demandado señor Julio Felipe Sued, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, intentado por el señor Julio Felipe Sued, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, y en cuanto al fondo, rechaza el mismo y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 299, de fecha 11 del mes de diciembre del año 1989, por ser justas y estar conforme al Derecho; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Julio Felipe Sued, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, párrafo 2, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 27 y 31 del Decreto No. 4807 y del artículo 1736 del Código Civil; violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua ordenó el desalojo sin declarar previamente la resolución del Contrato de inquilinato; que el recurrido, en la demanda introductiva de instancia ante el Juzgado de Paz, depositó el ori-

ginal del contrato celebrado entre las partes; que en esa misma demanda el recurrido señala que el recurrente ocupa la casa como inquilino y apoyó dicha demanda en la resolución del Contrato de Alquileres de Casas y Desahucios, del 15 de marzo de 1989, que autorizó el desalojo; que la Cámara a-qua al ordenar el desalojo sin declarar previamente la resolución del contrato violó el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; que además la sentencia impugnada carece de motivo sobre este aspecto; que el recurrente alegó antes los tribunales del fondo, que era necesario pronunciar la resolución del contrato previamente a ordenar el desalojo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y la dictada por el Juzgado de Paz, el 11 de diciembre de 1989, confirmada en todas sus partes por la primera, pone de manifiesto, que el recurrente no formuló conclusiones en relación a lo alegado en éste medio de casación, por lo cual es un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ni el recurrido, ni el Control de Alquileres ni la Comisión de Apelación le comunicaron la instancia en desalojo y las resoluciones del Control y de la Comisión de Apelación, como resulta de una certificación de la Administración del Instituto Postal, de Santiago, en la cual consta que esa oficina no había recibido ninguna correspondencia dirigida al recurrente remitida por los primeros; que la Cámara e-qua además de violar los artículos 25 y 27 del Decreto 4807 de 1959, desnaturalizó las conclusiones del recurrente y aplicó erróneamente el artículo 31 de dicho Decreto, al decidir que el referido artículo pone a cargo del Control y de la Comisión de Apelación, la obligación de comunicar sus decisiones y que no corresponde al propietario ni al inquilino hacer dichas notificaciones; y b) que la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fue dictada el 15 de marzo de 1989 y fijó un plazo de tres meses durante el cual no podía ser iniciado el procedimiento de desalojo; que este plazo vencía el 16 de junio de 1989, y que el acto por el cual el propietario concedió el plazo de 90 días, prescrito por el artículo 1736 del Código Civil, es del 23 de junio de 1989; que obviamente éste último plazo fue concedido después de vencido el plazo acordado por el Control de Alquileres;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a), en la sentencia impugnada se expresa, que el artículo 31 del Decreto No. 4807, pone a cargo del Control de Alquileres y de la Comisión de Apelación, la obligación de comunicar sus decisiones; que no corresponde al propietario ni al inquilino hacer dichas notificaciones;

Considerando, que el artículo 25 del Decreto No. 4807 de 1959, dispone que "de cualquiera solicitud dirigida al Control de Alquileres y Casas y Desahucios, se deberá informar a la otra parte interesada, concediéndole un plazo para que exponga sus alegatos", que asimismo, en caso de apelación, el artículo 27 del referido Decreto expresa que, "los expedientes de apelación se harán llegar a la Comisión por conducto de los funcionarios que hubieren actuado en el caso originalmente, después de haber participado dicha apelación a la otra parte interesada, para que dicho Secretario lo someta a la consideración de la mencionada Comisión de Apelación"; que, además, el artículo 31 dispone que "las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación, serán comunicadas al propietario y al

inquilino interesado";

Considerando, que el recurrido dirigió su instancia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para que le autorizara a iniciar el procedimiento de desalojo del recurrente de la casa No. 33 de la calle "J", de Los Cerros de Gu-rabo, de la ciudad de Santiago;

Considerando, que estaba a cargo del Control de Alquileres de Casas y Desahucios informar al recurrente de dicha solicitud y concederle un plazo para que expusiera sus alegatos; que, además, la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios estaba sujeta a ser comunicada por éste al recurrente, en su calidad de inquilino;

Considerando, que en el Juzgado de Paz y en la Cámara a-qua el recurrente concluyó, en relación con lo alegado, en el sentido de que se declarara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento seguido por el recurrido ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que estas conclusiones fueron rechazadas, dándose en ambas jurisdicciones motivos similares, que son los copiados anteriormente;

Considerando, que por ser un procedimiento puramente administrativo, y estar a cargo del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y de la Comisión de Apelación el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 25, 27, y 31 del Decreto 4807, los tribunales judiciales apoderados de una demanda en resolución del contrato de inquilinato y desalojo, en los casos en que el desahucio debe ser autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no pueden declarar la nulidad de dicho procedimiento, por alegada violación de dicha disposiciones; que salvo el recurso de apelación del cual debe conocer la Comisión de Apelación, las Resoluciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y las de la Comisión de Apelación, una vez se ejerza dicho recurso, no están sujetas a ningún otro, ya sea ordinario o extraordinario, ni pueden ser impugnadas por vía de acción principal; que, en esas condiciones, la Cámara a-qua no ha violado los referidos artículos ni el derecho de defensa del recurrente, al rechazar sus conclusiones, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b) en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que por acto del 23 de junio de 1989, el propietario le concedió 90 días al recurrente, para que desocupara el inmueble alquilado conforme a lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fue dictada el 15 de marzo de 1989; que la misma no fue apelada por el inquilino; que dicha resolución dispuso que el procedimiento autorizado no podía ser iniciado sino después de transcurrido 3 meses a contar de la fecha de la misma y además del plazo de 90 días del artículo 1736 del Código Civil; que, asimismo, en la referida resolución se estableció que ésta era válida por el término de 8 meses a contar de la conclusión del plazo de 3 meses concedido al inquilino; que éste plazo venció el 15 de junio de 1989 y por ser éste día domingo, se prorrogó al lunes siguiente, 16 de junio de 1989; que por acto del 23 de junio de dicho año, el recurrido notificó al recurrente que disponía, además del plazo de 90 días, prescrito por el artículo 1736 del Código Civil; que éste plazo venció el 21 de septiembre de 1989; que, posteriormente, por acto del 10 de octubre de 1989, el recurrido citó al inquilino para que compareciera el

16 de octubre de 1989, por ante el Juzgado de Paz apoderado de la demanda; que como se advierte dicha demanda fue intentada, después de transcurridos los plazos de 3 meses concedido por dicha Resolución y de 90 días, prescrito por el artículo 1736 del Código Civil, y dentro del plazo de 8 meses, a contar del vencimiento del primero de dichos plazos o sea antes del 18 de febrero de 1990, fecha hasta la cual estaría vigente dicha resolución, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se reduce a reproducir las conclusiones de las partes y comentar los alegatos del recurrente, para concluir ordenando el desalojo; que dicha sentencia no contiene ningún motivo que justifique el desalojo; que no pondera la existencia del contrato de inquilinato, las cláusulas violadas que ameritaron el desalojo, ni examina la resolución del Control de Alquileres y Desahucios, a fin de comprobar si los plazos acordados por el Control de Alquileres y el establecido por el artículo 1736 del Código Civil, habiendo sido debidamente cumplidos; pero,

Considerando, que por lo anteriormente expuesto al tratar de los otros medios del Recurso y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Felipe Sued, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el 2 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO 1992 No. 9

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 3 de septiembre de 1990.

Materia:

Comercial

Recurrente (s):

San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, Dr. Federico Luis Nina Ceara
y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrido (s):

Corredores de Seguros Asociados, S.A.

Abogado (s):

Dres. Juan A. Nina Lugo y Pedro A. Sánchez Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Marzo de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con sus oficinas principales en el edificio ubicado en la Avenida Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 1990, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por los Doctores Federico Luis Nina Ceara y Luis S. Nina Mota, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1990, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de octubre de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 12 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y en daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones comerciales, el 18 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada la San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acogen con sus modificaciones hechas, las conclusiones de la parte demandante Corredores de Seguros Asociados, S.A., y en consecuencia: Se condena a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., a pagar en favor de la Compañía Corredores de Seguros Asociados, S.A., la suma de Un Millón Ciento Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Quince Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$1,198,415.24), por comisiones dejadas de pagar durante los años 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983, por dicha Compañía Aseguradora; **TERCERO:** Se condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la Compañía Corredores de Seguros Asociados, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta última por la acción de la primera; **CUARTO:** Se condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y distraídas en beneficio de los abogados de la parte demandante, Dres. Juan A. Nina Lugo y Pedro A. Sánchez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, por los motivos precedentemente dichos, la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1986 dictada en atribuciones comerciales por

la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en beneficio de los Doctores Juan A. Nina Lugo y Pedro A. Sánchez Peña, abogados que afirmaron haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos que justifiquen su dispositivo. Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** dictó una sentencia preparatoria, ordenando una comunicación recíproca de documentos entre las partes; que entre los documentos comunicados por la recurrida no figuraba el acto No. 18/86 del 24 de noviembre de 1986, instrumentado por el Ministerial Edmundo Jerez Rodríguez, con el cual se alegaba que había sido notificada la sentencia impugnada; que el día de la audiencia, la recurrida depositó el original del referido acto, el cual aparecía agregado al inventario de los 50 documentos comunicados; que basada en esa notificación, la recurrida solicitó a la Corte, principalmente, que pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido interpuesto tardíamente; que la recurrente solicitó a la Corte **a-qua** una reapertura de debates, a fin de discutir la procedencia o improcedencia de ese documento producido tardíamente y sometido subrepticamente al debate; que en esa reapertura la recurrente se proponía lograr que dicho documento fuera excluido del debate, por haber sido depositado fuera del plazo concedido para esos fines; que además, la recurrente aprovecharía la reapertura para interpelar formalmente a la recurrida sobre si ésta haría uso o no de dicha notificación, para en caso afirmativo, impugnarla mediante la inscripción en falsedad, por ser evidentemente un documento totalmente falso; que la recurrida se opuso a la reapertura de debates; que la Cámara **a-qua** dictó el 28 de octubre de 1988, una sentencia mediante la cual ordenó de oficio la reapertura de los debates y la comunicación recíproca de todos los documentos que ambas partes harían valer en apoyo de sus pretensiones, incluyendo el acto de transacción celebrado el 4 de marzo de 1988, que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** para conocer de dicho recurso, el 14 de junio de 1989, la recurrente concluyó, de manera principal, que fuera desechar el documento contentivo de la supuesta transacción, por tratarse de una fotocopia; que subsidiariamente, la recurrente solicitó el sobreseimiento de la discusión sobre ese documento, hasta tanto el tribunal apoderado de una nueva demanda en daños y perjuicios por la supuesta inejecución de esa transacción, decidiera sobre la validez y obligatoriedad de la misma; que más subsidiariamente se solicitó el sobreseimiento de la reapertura de debates ordenada de oficio hasta tanto la misma Corte decidiera sobre la reapertura demandada por la recurrente; que la Corte **a-qua** no ha respondido a esos planteamientos, ni ha dado motivos para rechazarlos ni para negar a la recurrente el derecho a defenderse; que en la sentencia impugnada se ha violado la ley, al omitirse estatuir sobre pedimentos hechos por la recurrente; que también en dicha sentencia se ha violado el derecho de defensa de la recurrente al decidir sobre la forma del recurso de apelación, en base a un documento subrepticamente

BOLETIN JUDICIAL

introducido en el expediente, fuera de los plazos otorgados a la parte recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dieron los siguientes motivos; que la intimada propuso de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; que dicho medio de inadmisión fue impugnado por la intimante, sobre la base de que no se habían hecho la prueba de la tardanza del recurso, porque no se había depositado la notificación de la sentencia recurrida; que la intimante solicitó la reapertura de debates para establecer la procedencia o improcedencia en el expediente del acto No. 18/86 del 24 de noviembre de 1986, instrumentado por el alguacil Edmundo Jerez Rodríguez, el cual contiene la notificación de la sentencia apelada, y que la intimante alega no fue comunicado en el plazo dispuesto por la Corte, y fue luego introducido subrepticamente en el expediente; que la Corte decidió reabrir de oficio los debates y ordenó una comunicación recíproca de todos los documentos que ambas partes harían valer en apoyo de sus pretensiones, incluyendo otro documento depositado por la intimada, y que ésta alegaba que contenía una transacción entre las partes sobre el objeto del litigio; que la intimante propuso el sobreseimiento del asunto hasta que la Corte fallara su solicitud de reapertura; que este pedimento debe ser rechazado, ya que dicha medida fue ordenada de oficio para que abarcara no sólo el depósito y la comunicación del acto de alguacil ya mencionado sino además el documento contentivo de la supuesta transacción entre las partes; que respecto del medio de inadmisión propuesto por la recurrida el examen de los documentos del expediente, cuya comunicación entre las partes fue ordenada el 6 de agosto de 1987 y reordenada el 28 de octubre de 1988, mediante sentencia de esta última fecha que dispuso la reapertura de los debates, revela que mediante el acto No. 18/86 del 24 de noviembre de 1986 del Ministerial Edmundo R. Jerez Rodríguez le fue notificada a la intimada, la San Rafael, C. por A., la sentencia del 18 de noviembre de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que esta sentencia fue recurrida en apelación el 5 de marzo de 1987; que es evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto;

Considerando, que el recurso de casación fue interpuesto exclusivamente, contra la sentencia definitiva y no contra ésta y la sentencia preparatoria, que ordenó de oficio la reapertura de los debates y la comunicación recíproca de todos los documentos que las partes harían valer en apoyo de sus respectivas pretensiones;

Considerando, que después de haber llevado a cabo dicha medida de instrucción, la Corte *a-qua* decidió pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido interpuesto tardíamente; que en estas condiciones dicha Corte no tenía que pronunciarse sobre las conclusiones principales y subsidiarias de la parte apelante, las cuales se referían a cuestiones relativas a la prueba del derecho;

Considerando, que las conclusiones más subsidiarias formuladas por la parte apelante, en el sentido de que se sobreyerá el conocimiento del asunto hasta que la Corte *a-qua* fallara su solicitud de reapertura, fueron debidamente ponderadas y rechazadas; que, en consecuencia, dicha decisión contiene motivos

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que la Corte **a-qua** tampoco ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas al dictar el fallo impugnado, después de haber ordenado de oficio la reapertura de los debates y una comunicación recíproca de documentos entre las partes, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales el 3 de septiembre de 1930, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Juan A. Nina Lugo y Pedro A. Sánchez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO 1992 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de 18 diciembre de 1990.

Materie:

Laboral.

Recurrente (s):

Luperón Beach Resort, S.A.,

Abogado (s):

Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrído (s):

Nilda Abreu de Suriel.

Abogados (s)

Dr. Julio Ml. Ramírez Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por la razón social, Luperón Beach Resort, S.A. con su domicilio en Luperón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 18 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Vázquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de la recurrida;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, cédula No. 33439, serie 54, abogado de la recurrida, Nilda Abreu de Suriel, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Luperón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1991, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado de fecha 12 del mes de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para completar la Corte en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los Art. 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, dictó, en sus atribuciones laborales, el 29 de septiembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Ordena el desalojo de la vivienda que ocupa la señora Nilda Abreu de Suriel propiedad de la Luperón Beach Resort, S.A., por haber concluido el contrato de trabajo existente entre ambos, tal como lo dispone el artículo 9 del Reglamento 7676 para su aplicación; **SEGUNDO:** Declarar ejecutoria sobre minuta y sin fianza, la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **TERCERO:** Condena a la señora Nilda Abreu de Suriel al pago de las costas judiciales en provecho de los doctores Dennis Cabrera Marte y providencia Gautreaux por haberlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** que comisiona al ministerial Andrés Mateo Amonte, Aguacil de Estrados de éste Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acogiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por la señora Nilda Abreu de Suriel, intentado por acto No. 242, de fecha 12 de Octubre de 1989, del Ministerial Andrés Almonte Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Municipio de Luperón, contra la sentencia laboral S/N de fecha 29 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Revocando en todas sus partes la sentencia laboral S/N de fecha 29 de septiembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón cuyo dispositivo dice copiado textualmente: **Primero:** Ordena el desajolo de la vivienda que ocupa la señora Nilda Abreu de Suriel propiedad de Luperón Beach Resort, S.A., al haber concluido el contrato de trabajo que existía entre ambos, tal como lo dispone el Art. 40 ordinal 10, del Código de Trabajo así como el Art. 9 del reglamento 7676 para su aplicación; **Segundo:** Declara ejecutoria sobre minuta y sin fianza la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Tercero:** Condenar a la señora Nilda Abreu de Suriel al pago de las costas judiciales en provecho de los doctores Dennis Cabrera Marte y Providencia Gautreaux por haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que comisionéis al ministerial Andrés Mateo Almonte, Alguacil de Estrados de éste Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta decisión"; **TERCERO:** Declarando prescrita

la acción intentada en desalojo por la Luperón Beach Rosort, S.A., contra la señora Nilda Abreu de Suriel; **CUARTO:** Condenando a La Lupeón Beach Resort, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho y a favor del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 40, Párrafo 10, 623 y 624 del Código de Trabajo; 63-bis de la Ley 637 Sobre Contrato de Trabajo; Violación por falsa aplicación y peor interpretación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; Falta de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1875 y siguientes del Código Civil; Violación del Art. 2236 del Código Civil; Violación de los Art. 1134 y 1135 del mismo Código; Violación de los Art. 127, 151, 173, 174, 175, 202 de la Ley de Registro de Tierras; Violación al derecho de defensa; Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos y falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: que los artículos 40, Ordinal 10, 623 del Código de Trabajo, 9 del Reglamento No. 7676 para la aplicación del Código de Trabajo, y 61-bis de la Ley 637, Sobre Contrato de Trabajo, prescriben que los trabajadores desocuparán las viviendas que ocupen, facilitadas por los patronos como accesorio de su contrato de trabajo, en el término no mayor de veinte días a la terminación del contrato, situación que es clara y precisa, pero también prevé nuestro Código de Trabajo que las demás acciones contractuales o no derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores, y las acciones entre trabajadores entre sí prescriben en el término de tres meses; que desde la fecha en que fue liquidada en su trabajo, Nilda Abreu de Suriel, o sea desde el 31 de enero de 1989, el 31 de julio del mismo año en que se acudió declarar prescrita la acción intentada por Luperón Beach Resort, S.A., y enviarlos por ante el tribunal correspondiente para el conocimiento del derecho de propiedad que ambos se disputaban; que de conformidad con este criterio, pueden adquirir por la corte prescripción de tres meses, los empleados y trabajadores a quienes al patrono facilite a título de préstamo o uso, durante la vigencia del contrato, las maquinarias, herramientas, útiles, automóviles y locales o viviendas propiedad de la empresa, lo que es contrario a toda lógica y a toda razón que, con ello no sólo se vulnera el derecho de propiedad y los principios, sino que, además se desconoce que la corta prescripción del Código de Trabajo se refiere únicamente a la reclamación de salarios, prestaciones, indemnizaciones, asistencia médica, reintegración al trabajo, pero jamás al ejercicio del derecho de propiedad del patrono sobre los bienes que han prestado a uso al trabajador mientras éste permanece a su servicio, y las acciones que se derivan de la falta, negativa, renuencia o actitud de mala fé del trabajador para devolverlos, son imprescriptibles;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente, el Tribunal **a-quo** estimó que la acción para reclamar la entrega de un inmueble facilitado por un patrono a su trabajador, mientras realizan labores bajo su dependencia, prescribe en el término de tres meses; pero,

Considerando, que las disposiciones del artículo 40 de Código del Trabajo establecen de modo terminante que: "Además de las contenidas en otros

artículos de este Código y las que puedan derivarse de los contratos, de los pactos colectivos de condiciones de trabajo y de los reglamentos interiores, son obligaciones de los trabajadores; 10 Desocupar dentro de un término de veinte días, contados desde la fecha en que terminen los efectos del contrato de trabajo, las viviendas que las hayan facilitado los Patronos"; que, asimismo, el Art. 626 del mismo Código dispone que "Los trabajadores que al vencimiento del término señalado en el ordinal 10. del Art. 40 no hayan entregado las viviendas del patrono ocupadas por ellos en virtud de un contrato de trabajo ya terminado, pueden ser expulsados por sentencia del Juzgado de Trabajo competente, a instancia del Patrono"; que el Art. 9 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo expresa: "El trabajador que a los veinte días subsiguientes a la terminación del contrato, no desocupe la vivienda que le haya dado el patrono, podrá ser desalojado de la misma, mediante sentencia del Juzgado en Paz competente", y el Art. 63-bis, de la Ley 637, sobre Contrato de Trabajo expresa que "A contar de la fecha de fecha de la terminación del contrato de trabajo y en un plazo no mayor de veinte días el trabajador desocupará las viviendas que les hayan facilitado los patronos como accesorio de su contrato;

Considerando, que estas disposiciones legales no dejan dudas de que la obligación del trabajador de entregar al patrono la vivienda que éste le haya facilitado para realización del trabajo contratado, dentro de los veinte días de la terminación del mismo; y que de no cumplir con dicha obligación podrá ser desalojado; que es evidente que las disposiciones del Art. 660 que dispone que "Las demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses", se refieren a las reclamaciones relativas a las prestaciones laborales que demanden los trabajadores, pero, de ningún modo, al caso que nos ocupa;

Considerando, que el examen del expediente revela que la Luperón Beach Resort, S.A., entregó a Nilda Abreu de Suriel una vivienda mientras realizaba trabajos en este hotel, como empleada, y al concluir sus labores le fue solicitada la entrega de dicha vivienda por los medios legales que prescribe el Código de Trabajo, y al no obtemperar a este requerimiento, la recurrente fue demandada en desalojo por los actuales recurrentes; que, para adquirir por prescripción un inmueble es necesario cumplir con las disposiciones de los Art. 2262, 2265 y 2229 del Código Civil; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los Art. 40, ordinal 10, 623 del Código de Trabajo, Art. 9 del Reglamento 7676 para la aplicación de dicho Código y el Art. 63-bis de la Ley 637 Sobre Contrato de Trabajo, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 18 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de

las mismas en provecho del Dr. Juan Luperón Vasquez, abogado de la recurrente;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1992 No. 11**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de marzo de 1992****Sentencia impugnada:**

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre 1990.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

José I. Santos Ramos, Eduardo Aguasanta y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Fernando Gutiérrez G.,

Interviniente (s):

Camilo E. Arias Franco.

Abogado (s):

Dr. Joaquín L. Hernández E.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Marzo de 1992, año 149º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Israel Santos Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula número 316291, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Juan Ballenilla, casa número 1, del sector de Herrera, de esta ciudad, Eduardo Aguasanta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juanico Dolores, casa número 13, donde esta ubicada la Mueblería "Ruth", de esta ciudad, y La Compañía Unión de Seguros, C. por A. con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa número 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por La Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado José I. Santos Ramos, por no haber comparecido no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Claudio Olmos

Polanco, a nombre y representación de Israel Santos Ramos, Eduardo Aguasanta y Unión de Seguros, C. por A. en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la Ley, en contra de la sentencia 1829 de fecha 26 del mes de abril del año 1989, dictada en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D.N. (Grupo No.1) que copiado textualmente dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Jose I. Santos, culpable de violar el artículo 120 de la Ley 241, que rige la materia y en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Veinticinco pesos (RD\$25.00) así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Carmelo E. Arias, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se la descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el Sr. Camilo E. Arias F., en contra de los Sras. Jose I. Santos R. y Eduardo Aguasanta en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Jose I. Santos R. y Eduardo Aguasanta, a pagarle al Sr. Camilo E. Arias F., una indemnización por la surta de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Se condena a las partes demandadas consignado en el capítulo anterior, de manera solidaria al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y al pago además de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Joaquín L. Hernández E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros UNION DE SEGUROS, C. POR A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1829 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D.N. (Grupo No.1) en fecha 26 del mes de abril del año 1989.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 10 de Septiembre de 1990, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de Octubre de 1991, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., cédula número 64820, serie 31, en el que se propone el medio que se indica a continuación: Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el escrito del interviniente Camilo E. Arias Franco, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula número 736, serie 84, domiciliado y residente en la calle Estrelleta, casa número 28, del Barrio de Buenos Aires, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Joaquín L. Hernández Espallat, del 4 de Octubre de 1991;

Visto el Auto dictado en fecha 11 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sé mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Federico Natalio Cuello López, Octavio

Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad, con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el interviniente Camilo E. Arias Franco, manifiesta que Eduardo Aguasanta, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A. aseguradora del vehículo que produjo el accidente, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del expediente revela que los recurrentes Eduardo Aguasanta y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., depositaron el 4 de Octubre de 1991, el día en que fue fijada la audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata, un escrito que contiene el medio de Casación propuesto y su debido desarrollo, por lo que la petición del interviniente debe ser desestimada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben anunciar esos hechos en relación con el texto de la Ley Penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la posibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Camilo E. Arias Franco, en los recursos de casación interpuestos por José Israel Santos Ramos, Eduardo Aguasanta, y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por La Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO 1992 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de marzo de 1992.

Materia:

Disciplinaria.

Prvenido (s):

Dres. Ricardo Gómez Báez y Luz Altagracia Silvestre G.

Abogado (s):

Dres. Hugo F. Arias Fabián, Renato Rodríguez Demorizi
y Lic. Freddy S. Rincón Mojica.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida a los Dres. Ricardo Gómez Báez, juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Luz Altagracia Silvestre G., juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Hugo F. Arias Fabián, quien declaró tener mandato del Dr. Ricardo Gómez Báez para asistirlo en sus medios de defensa;

Oídos al Dr. Renato Rodríguez Demorizi y al Lic. Freddy S. Rincón Mojica, quienes declararon representar a la Dra. Luz Altagracia Silvestre G.;

Oído al Dr. Mario Carbuccia, quien declaró que representaba a los querrelantes, Universidad del Este, Banco de Desarrollo Cofinasa, juntamente con el Dr. José Hazin Azar, propietario de las instituciones antes señaladas;

Oído al querellante, Dr. José Hazin Azar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 491, domiciliado en San Pedro de Macorís, quien declaró que se limita a lo expuesto en su querrela y a los documentos que la acompañan;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oídos los prevenidos reponder al interrogatorio que se le hizo;

Oído al Dr. Mario Carbucciona Ramírez, abogado del querellante en su exposición, la que concluye así: "Dejamos a la discreción de esta Honorable Corte lo que se tenga que decidir en el caso";

Oídos los abogados de los prevenidos en la defensa de éstos;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Procurador General de la República, que dice así: "Dejamos la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia";

Resulta, que por oficio del 24 de enero del 1992, el Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia del sometimiento disciplinario contra los Dres. Ricardo Gómez Báez, juez titular de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actualmente Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y Luz S. Altagracia Silvestre G., juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por faltas cometidas en sus funciones;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 29 de enero de 1992, a las 9 de la mañana, para conocer del caso en Cámara de Consejo, audiencia en la cual las partes y el Abogado Ayudante del Procurador General de la República concluyen en la forma antes expresada;

Atendido, a que los querellantes causan a los prevenidos de los siguientes hechos: que encontrándose el juez titular de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción el Dr. Ricardo Gómez Báez en licencia de treinta días que le fuera concedida por la Suprema Corte de Justicia, a partir del 10 de septiembre de 1989, y que vencía el 10 de octubre de 1989, el antiguo Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Próspero Morales L., dictó, en violación del párrafo final del artículo 154 de la ley de Organización Judicial, la Resolución No. 21, supuestamente del 21 de septiembre de 1989, mediante la cual designa por tan solo 15 días, a partir del 10 de octubre de 1984, a la Dra. Luz L. Altagracia Silvestre G., juez de Paz de la Quinta Circunscripción, como juez Interina de la Cámara de la Quinta Circunscripción; que el juez Titular de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción, Dr. Ricardo Gómez Báez, que solo pidió y obtuvo una licencia de 30 días a partir del 10 de septiembre de 1989, no debió nunca, en violación de los artículos 3, 9 y 158 de la ley de Organización Judicial abandonar su cargo, ausentándose de sus funciones sin estar provisto de una licencia concedida al efecto por la Suprema Corte de Justicia; falta que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que dicho Magistrado se encuentra íntimamente unido al Dr. José Ramón González Pérez, por lo que no le quedó más remedio que inhibirse y abstenerse —por recusación— de conocer de los litigios que envolvieron a la familia Hazin, la Universidad Central del Este; el Banco de Desarrollo Cofinasa y al Dr. González Pérez; que la Doctora Silvestre, juez de Paz de la Quinta Circunscripción, en funciones de Juez Interina de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción, en virtud de la licencia concedida al Dr. Gómez Báez, tan sólo 30 días cumplidos a partir del

10 de septiembre de 1989, no podía prolongar por más de este lapso, su permanencia en dicha Quinta Cámara Civil, por lo que al haber dictado el auto 1591 el 2 de noviembre de 1989, en favor del Dr. José Ramón González Pérez, por la cual se procedió al embargo de los bienes de los querellantes, lo hizo en una época en que ya no tenía calidad para ello, y, por tanto, incurrió en usurpación de funciones, y, por consiguiente, ella debe ser sancionada en la destitución, y la misma sanción debe imponérsele al Dr. Ricardo Gómez Báez;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente y de la información prestada en audiencia por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, se comprobaron los siguientes hechos: que el Dr. Ricardo Gómez Báez, actual juez de la Tercera Cámara Civil y Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitó una licencia por 15 días para viajar al extranjero; que por un error, mecanográfico, en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia se hizo figurar que la licencia se le concedió por 30 días; que ese error fue corregido con anotaciones hechas por dicho Secretario a la Resolución que acordó dicha licencia; que se comprobó también que dicho juez solicitó al presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo una prórroga por 7 días, la que le fue concedida conforme el párrafo 2 del artículo 159 de la Ley de Organización Judicial; que también quedó establecido que el Juez Gómez Báez se reintegró a sus funciones al vencimiento de su licencia, y, que, cuando fue recusado por los querellantes por entender éstos que existían relaciones de amistad muy íntimas entre él y el Dr. José Ramón González Pérez, que le impedían actuar en la litis existente entre éste y dichos querellantes, el Dr. Gómez Báez se inhibió para conocer de una solicitud de embargo contra el Dr. González Pérez; por lo cual es evidente que los hechos imputados al prevenido Dr. Gómez Báez no constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, en cuanto a las faltas imputadas a la Dra. Luz S. Altagracia Silvestre G., Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que por el examen de los documentos del expediente se ha comprobado que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó un auto No. 31-89 del 21 de septiembre de 1989 por el cual se le designó como Juez Interino de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, "por el término que dure la ausencia del titular"; que se comprobó, también, que dicha Dra. ejerció esas funciones hasta que el titular de dicha Cámara se reintegró a su cargo, lo que ocurrió el 6 de noviembre de 1989; que entre los asuntos que ella conoció, mientras ejerció las funciones de juez de dicha Cámara Civil, dictó la ordenanza sobre embargo de los bienes de las instituciones representadas por los querellantes, a requerimiento del Dr. José Ramón González Pérez, medida que está pendiente de la demanda en validez; que los hechos antes relatados no constituyen tampoco, faltas en el ejercicio de las funciones ejercidas por dicha juez;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, vistos los artículos 67 de la Constitución de la República, 29, 137, 138, 140 y 159 de la ley de Organización Judicial, **Primero:** Descarga al Dr. Ricardo Gómez Báez, juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Dra. Luz Altagracia Silvestre G., juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de los hechos

que se le imputan, por no constituir éstos faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO 1992 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de marzo de 1992

Materia:

Disciplinaria

Prevenida:

Dra. Colomba Margarita Lamarche Aliés.

Abogado (s):

Licdos. Marino Elsevif Pineda, Fabio Fiallo y Lorenzo Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida a la Dra. Colomba Margarita Lamarche Aliés, de 42 años de edad, dominicana, soltera, abogada, actualmente Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cédula No.3027, serie 32, inculpada de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil informar que la prevenida está presente en la audiencia;

Oído a los Licenciados Marino Elsevif Pineda, Fabio Fiallo y Lorenzo Gómez, asumir la defensa de la prevenida;

Oída la lectura por el Secretario, de dos sentencias anteriores dictadas por esta Corte en relación con la causa;

Oídos a los Doctores Francisco Cadena Moquete y Rolando de la Cruz Bello, ratificar sus calidades como querellantes, en representación del Estado Dominicano;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, manifestar que la presente audiencia fue fijada por sentencia anterior, y exponer sumariamente los antecedentes de la causa;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oídos a los abogados de la defensa en su exposición y concluir así: "**PRI-MERO:** Que sobreseáis las persecuciones por la prevención disciplinaria que se conoce hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación conozca de

la apelación hecha por el Magistrado Procurador Fiscal en el procedimiento de Habeas Corpus de Nieve María Guaba Hernández de Alvarez; **SEGUNDO:** Declaréis que las acciones disciplinarias desvirtuadas contra la Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, Dra. Colomba Margarita Lamarche Aliés, sean declaradas inadmisibles por no haber violado la Ley";

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su exposición y dictamen, que dice así: "**PRIMERO:**" Que a la luz de lo que dispone la Constitución de la República Dominicana y la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre del 1927, (artículos 137, 138, 139, y 140 y 141), tengáis a bien **DESTITUIR** a la Dra. Colomba Margarita Lamarche Aliés, Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber actuado con ligereza censurable y adoptado una actitud impropia de su investidura y en consecuencia, haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Juez Interina de la Octava Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el procedimiento de Habeas Corpus seguido a favor de la nombrada Nieves María Guaba Hernández de Alvarez, y las demás personas mencionadas en el proceso en la audiencia y sentencia del día 9 de octubre del 1991; y en las demás celebradas al efecto; **SEGUNDO:** Disponer cualesquiera otras medidas que sean procedentes y competibles con el pedimento consignado anteriormente y **TERCERO:** Que se rechace el sobreseimiento solicitado por los abogados de la defensa de la prevenida";

Resulta: Que, con motivo de un expediente abierto en relación con un fraude millonario perpetrado en perjuicio de varias dependencias del Estado Dominicano, entre estas, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 5 de diciembre de 1990, el Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, otorgó Poder a los Doctores Francisco Cadena Moquete y Rolando de la Cruz Bello, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, ejercieron todas las acciones y procedimiento necesario por ante los Tribunales correspondientes, para los fines de lugar;

Resulta: Que en fecha 5 de noviembre de 1991, los Doctores Francisco Cadena Moquete y Rolando de la Cruz Bello, presentaron ante el Doctor Manuel Rafael García Lizardo, Procurador General de la República, una querrela disciplinaria contra la Dra. Colomba Margarita Lamarche Aliés, Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por faltas graves cometidas como Juez Interina de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los hechos que se anuncian a continuación: 1ro.: Que investigadores designados determinaron, que el Sr. Víctor Manuel Rafael García Lizardo, Procurador General de la República, una querrela disciplinaria contra la Dra. Colomba Margarita Lamarche Aliés, Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por faltas graves cometidas como Juez Interina de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los hechos que se anuncian a continuación: 1ro.: Que investigadores designados determinaron, que el Sr. Víctor Manuel Alvarez Santana, ex-empleado del Banco de Reservas de la República Dominicana fue uno de los principales cabecillas y organizadores de las acciones delictuosas investigadas, y que para su apresamiento, fue expatriado desde la República de Haití, y en la actualidad se encuentra en prisión; 2do.: Que en la investigación del caso, en fecha 2 de septiembre de 1991, el Teniente

de la Policía Nacional Nelson Jiménez y el Dr. Carlos González, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, realizaron una visita domiciliaria a la residencia de la Sra. Nieves María Guaba Hernández de Alvarez, esposa de Víctor Manuel Alvarez Santana y en dicho allanamiento, los funcionarios actuantes encontraron y ocuparon un "Certificado Financiero" de un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) expedido a nombre de Nieves María Guaba Hernández y de una hermana, en la Sucursal del Banco Popular Dominicano, sector El Portal, adquirido con dinero producto del fraude; 3ro.: Que el Teniente Nelson Jiménez y el Dr. Carlos González convencieron a la Sra. Nieves María Guaba de Alvarez para que cambiaran el Certificado Financiero a fin de "evitar que se incluyera en el acta de allanamiento y para que fuera dividido entre ellos, lo que se efectuó de la manera siguiente: RD\$50,000.00 de comisión para el Banco Popular; RD\$500,000.00 para la Sra. Nieves María Guaba de Alvarez; y RD\$450,000.00 para dividirse en partes iguales entre los dos funcionarios; 4to.: Que como consecuencia de la investigación de tales hechos, el 4 de enero de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia el Teniente Nelson Jiménez y el Dr. Carlos González; como también, en fecha 12 de marzo del mismo año, lo fue la señora Nieves María Guaba Hernández de Alvarez, contra quienes se dictaron sendas órdenes de prisión;

Resulta: Que al apoderar del mencionado caso al Magistrado Procurador General de la República, los Doctores Francisco Cadena Moquete y Rolando de la Cruz Bello, le denunciaron irregularidades cometidas por la Dra. Colomba Lamarche Aliés, en el desempeño de las funciones de Juez Interina de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión en que fuera apoderada sobre un Mandamiento de Habeas Corpus dictado a solicitud de la Sra. Nieves María Guaba de Alvarez;

Resulta: Que el Magistrado Procurador General de la República a su vez, procedió a apoderar a esta Corte, mediante su oficio No. 962 del 6 de noviembre de 1991, del expediente relativo al asunto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República; 137, 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial;

Atendido: A que, el sometimiento que ha dado origen a la causa disciplinaria seguida contra la Dra. Colomba Margarita Lamarche Aliés, en sus funciones como Juez Interina de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se fundamenta en el hecho imputado a dicha funcionaria, de haber ordenado la libertad de Nieves María Guaba de Alvarez, en una instancia de Habeas Corpus y en las circunstancias detalladas precedentemente;

Atendido: A que, si bien el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, en el caso particular de los Jueces, aunque estos están sometidos al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, esto no los priva de la independencia y el poder discrecional de que legalmente gozan en el ejercicio de las funciones judiciales;

Atendido: A que, en el orden expuesto, es imperativo reconocer, que la interpretación y aplicación errada que hagan los Jueces sobre los hechos y aún

sobre el derecho, sólo podrá ser enmendada, mediante interposición de los recursos correspondientes, ante las instancias superiores;

Atendido: A que, en el orden expuesto, es imperativo reconocer, que la interpretación y aplicación errada que hagan los Jueces sobre los hechos y aún sobre el derecho, sólo podrá ser enmendada, mediante interposición de los recursos correspondientes, ante las instancias superiores;

Atendido: A que no obstante los conceptos que anteceden, la Suprema Corte de Justicia, cuando ha sido debidamente apoderada por el Procurador General de la República en virtud de una queja, o aún de oficio, podrá apreciar la gravedad de otros hechos que se le revelen, y determinar si constituyen o no una falta, a fin de aplicar las sanciones correspondientes; que de acuerdo con estas normas, es el criterio de esta Corte, que la forma acelerada y descuidada en que la Juez, Dra. Colombo Margarita Lamarche Aliés, decidió el otorgamiento de la libertad de los impetrantes, en una serie de Habeas Corpus, algunos de estos de extrema delicadeza, según los hechos establecidos en el plenario, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones, que ameritan una sanción disciplinaria;

Por tales motivos, **Primero:** Declara a la Dra. Colomba Margarita Lamarche Aliés, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y por tanto se condena a un mes de suspensión sin disfrute de sueldo, como Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a partir de la notificación de la presente decisión; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1992 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de febrero 1991.

Materia:

Penal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 c.s. Ana Brenda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez Pérez.

Abogado (s):

De Ana Brenda Felipe y de Oscar D. Pérez P.;
 Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo y Lic. Marino J. Elsevif Pineda.

Interviniente (s):

Donald Altieri, David Lawrence y Rosmery del Carmen Fernández Veras.

Abogado (s):

De Donald Altieri: Dra. Cristina C. Cabral de Guzmán.
 De David Lawrence: Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo.
 De Rosmery del Carmen Fernández Veras: Dr. José Francisco Carrasco Jiménez.

PS14DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1992, año 149º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Dr. Luis Conrado Cedeño en nombre y representación de Ana Brenda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez Pérez, contra la sentencia dictada el 7 de enero de 1990, en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Elsevif Pineda en representación de Ana Brenda Felipe Urbáez;

Oído al Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, en la lectura de sus conclusiones en representación de David Lawrence;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Ana Branda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez Pérez, del 20 de septiembre de 1991, firmado por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 75 y 77 de la Ley No. 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias controladas de la República Dominicana, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra los nombrados David Lawrence, Donald Arteri, Oscar Danilo Pérez, Rosalina Mendieta, Ana Brenda Felipe Urbáez, Rosmary del Carmen Fernández Veras, José Octavio Espailat Vásquez, Ysis Felipe de Nieves y un tal chichí, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional apoderado del asunto, dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **RESOLVEMOS:** Como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados: David Lawrence, Donald Altieri, Oscar Danilo Pérez, Rosalinda Mendieta, Ana Brenda Felipe Urbáez, Rosmary del Carmen Fernández (presos) y los tales José Octavio Espailat, Isis Felipe de Nieve y un tal Chichí (prófugos) de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como autores de violar la Ley 50-88 (Sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana); **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones del proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría a Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) Dra. Cristiana C. Cabral de Guzmán, en nombre y representación de Donald Altieri, en fecha 31 del mes de octubre del año 1990, b) Dres. Rafael Helena y Vinicio Bautista, en representación de Rosmary del Carmen Fernández y Rosalina Mendieta, en fecha 1 del mes de noviembre del año 1990, c) Dr. Luis Conrado C., en fecha 1 del mes de noviembre de 1990, a nombre y representación de David Lawrence, d) Dr. Pedro W. López Mejía por sí y por la Dra. Agueda de Abad, en nombre y representación de Ana Berenda Urbáez

Felipe y Oscar Danilo Pérez, en fecha 1 del mes de noviembre del año 1990, contra la sentencia de fecha 30 del mes de octubre del año 1990 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara los nombrados Ana Brenda Felipe Urbáez, Rosmery del Carmen Fernández, Rosalinda Mendieta G., y Oscar Danilo Pérez, de generales que constan culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas se les condena a sufrir la pena de diez años de reclusión y el pago de una multa de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) y las costas penales, a cada uno; **Segundo:** Se declara a los nombrados Donald Altieri y David Lawrence de generales que constan, culpables de violación de las disposiciones de los artículos 5 a) 75 párrafo 11 y 77 de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y las costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se ordena la deportación de los nombrados Ana Brenda Felipe Urbáez, Rosalinda Mendieta Grajan, Oscar Danilo Pérez Pérez, Donald Altieri y David Lawrence, una vez hayan cumplido las condenas impuestas precedentemente, de conformidad con la Ley de la materia" **SEGUNDO:** Esta Corte de

Apelación después de estudiar el presente caso decidió imponer las siguientes penalidades: a) a la acusada Ana Brenda Felipe le confirma la pena impuesta en el Tribunal de Primera Instancia; b) En cuanto a la acusada Rosmery del Carmen Fernández Veras y Rosalinda Mendieta Grajan, se condena a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS) de multa (cada uno); c) En cuanto al nombrado Oscar Danilo Pérez Pérez, se condena a Tres (3) años de reclusión y al pago de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) de multa; d) En cuanto a los nombrados Donald Altieri y David Lawrence se les Descarga por insuficiencia de prueba. Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito en el presente;

"En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación

Considerando, que este recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: Falta de motivos y pronunciamiento de una pena distinta a la que establece la Ley;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia dictada adolece de vicio de falta de motivos y que a los acusados Ana Brenda Felipe Urbáez, Rosmery del Carmen Fernández Veras, Rosalinda Mendieta Grajan y compartes, inculcados de violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y en categoría de traficantes y declarados culpables, se les impuso una pena distinta a la que establece la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, reunidos para su examen por su estrecha relación, se alega en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en una falsa aplicación de los artículos 5 y 75 de la Ley No. 50-88, porque no se consignan circunstancias que permitan a la Suprema Corte de Justicia,

ejercer su poder de control, y a que en la sentencia no se determina si se reunieron los elementos de la infracción puesta a su cargo; que en la misma se incurre en falta de motivos y no se enuncian ni describen los hechos de la causa; que en consecuencia, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpables a los mencionados procesados, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante a la instrucción de la causa, lo siguiente: que en el aeropuerto Las Américas, les fue incautada la cantidad de 18 libras de cocaína a Ana Brenda Felipe Urbáez, Rosalinda Mendieta y Rosmery del Carmen Fernández Veras, que llevaban "encima" del cuerpo; que en Miami, se "planeo" la operación del tráfico de cocaína con un ex-cuñado de Ana Brenda Felipe Urbáez, llamado José;

Considerando, que los Jueces del fondo apreciaron que Ana Brenda Felipe, era culpable del crimen de tráfico de drogas, a quien atribuyeron mayor responsabilidad, y la condenaron a 10 años de prisión y doscientos mil pesos de multa y asimismo, apreciaron que Rosmery del Carmen Fernández y Rosalinda Mendieta, también cometieron el crimen de tráfico y las condenaron a cinco (5) años de reclusión y treinta mil pesos de multa (RD\$30,000.00) a cada una; que además, dichos Jueces apreciaron que Oscar Danilo Pérez, era cómplice de los hechos puestos a cargo de los procesados mencionados anteriormente, y al condenar a éste último a la pena de tres años de reclusión y diez mil pesos de multa, les impusieron penas establecidas en la Ley; que por último, para descargar de responsabilidad penal a Donald Ultieri y Davidad Lawrence, se basaron también en elementos de juicio y circunstancias del proceso, lo que hicieron dentro de su facultad soberana de apreciación, que por ser una cuestión de hecho, escapa la censura de la casación, salvo desnaturalización lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, hizo una relación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, procede desestimar los medios que se examinan por carecer de fundamentos;

"En cuanto a los recursos de casación de Ana Brenda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez y Pérez.

Considerando, que los mencionados recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 5 y 75 de la Ley 50-88 Sobre Sustancias Controladas; **Segundo Medio:** Ausencia absoluta de motivos y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación de los recurrentes Ana Brenda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez y Pérez, reunidos para su examen alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada no se consignan las circunstancias que permiten determinar si se reunieron los elementos de la infracción que se les imputan, que toda decisión judicial debe contener la

enunciación de las partes y la enunciación clara y precisa de los hechos y los motivos de manera que la Suprema Corte de Justicia puede ejercer su poder de control y dar motivos suficientes que permitan determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que en la sentencia no se consignan motivos que la justifiquen, por lo que la misma debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de las sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para declarar culpables a Ana Brenda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez Pérez y condenarlos a las penas que se expresan en el dispositivo del fallo impugnado, ponderó, que a los mencionados recurrentes, les fue incautada por las autoridades policiales, determinada cantidad de cocaína en momentos en que se proponían a salir del país;

Considerando, que los Jueces del fondo, apreciaron, que Ana Brenda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez, eran autora y cómplice respectivamente, del crimen de tráfico de Drogas y al condenar a la primera a 10 años de reclusión y RD\$10,000.00 de multa y al segundo a 3 años de reclusión y RD\$10,000.00 de multa, la Corte les aplicó una sanción establecida dentro de la escala de penas de la Ley;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** hizo una relación completa de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a David Altieri, David Lawrence y Rosmary del Carmen Fernández Veras, en los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Ana Brenda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez Pérez, contra la sentencia del 7 de febrero de 1991, dictada por la misma Corte, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Ana Brenda Felipe Urbáez y Oscar Danilo Pérez Pérez, al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto al recurso de casación del Ministerio Público.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1992 No. 15
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
 en fecha 19 marzo 1990.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Gráfica Dominicana, S.A.,

Abogado (s):

Dra. Lina Zoraya Rodríguez.

Recurrido (s):

Eliseo Vargas Rosario.

Abogado (s):

Dra. Marisol Cuevas Rijo, en representación del Dr. Jorge Lizardo Velez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gráfica Dominicana, S.A., domiciliado en la casa No. 17 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., cédula No. 259326, serie 1ra., abogada de la recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marisol Cuevas Rijo, en representación de los Dres. Jorge Lizardo Vélez, cédula No. 401, serie 121, y Vargas Rosario E. cédula No. 307748, serie 1ra., abogados del recurrido, Eliseo Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 341432,

serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1991, suscrito por la abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de enero del 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto los memoriales de ampliación del recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 5 de junio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por el señor Eliseo Vargas Rosario, en contra de Gráfica Dominicana, S.A., y/o Baris Vásquez; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Eliseo Vargas Rosario, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Lina Zoraya Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliseo Vargas Rosario, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de 1989, dictada en favor de Gráfica Dominicana y/o Baris Vásquez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Gráfica Dominicana y/o Baris Vásquez, a pagarle al Señor Eliseo Vargas Rosario, las prestaciones siguientes: 24 días por concepto de Preaviso; 21 días por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días por Vacaciones; Proporción de Regalía Pacual y Bonificación, más tres (3) meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$350.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Gráfica Dominicana y/o Baris Vásquez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge Lizardo Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos.- Falsos motivos;

Considerando, que a su vez el recurrido alega la inadmisión del recurso de casación en razón de que los medios propuestos por la recurrente no fueren presentados al juez *a-qua*; pero,

Considerando, que lo que propone el recurrido como la inadmisión del recurso de casación, es la inadmisibilidad del medio propuesto por el recurrente; o sea, que se trata de un medio de defensa, el cual será ponderado más adelante al examinar el medio del recurso; por lo que la inadmisión del recurso propuesta debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, un su único medio de

casación, lo siguiente: que la Cámara a-que para fallar el caso, como lo hizo, se fundó, principalmente, en que la firma que aparece en la Carta de renuncia del Trabajador, Eliseo Vargas Rosario, difiere en una forma total, a la que aparece en el acto de no acuerdo, y, que, según consta fue firmada ante funcionario competente; que la firma de dicha carta no ha sido negada en ningún momento por el trabajador, quien sólo se ha limitado a afirmar más fue obligado a ello, según lo muestra el testigo a cargo del apelante y hoy recurrido; pero,

Considerando, que al juez a-que no se fundó al dictar su fallo, únicamente, en lo alegado por la recurrente, sino en las declaraciones presentadas en el informativo y el contra informativo celebrados por dicho juez, por los que estimó que el trabajador Eliseo Vargas Rosario fue despedido por su patrono, la Gráfica Dominicana, S.A., que en la sentencia impugnada se expresa, al efecto, lo siguiente: que es ilógico concebir en el caso el abandono del trabajo alegado por el patrono, como causa de la terminación del contrato de trabajo, cuando de acuerdo con los documentos del expediente se comprueba que dicho patrono reconoció que recibió del trabajador su decisión voluntaria de ponerle fin al contrato, o sea, que ese trate en el caso de un desahucio y que además, el aviso del abandono del trabajo alegados por la recurrente no fue objeto de investigación alguna por parte de funcionario competente, por lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gráfica Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge Lizardo Vélez y Vargas Rosario E., abogado del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravolo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1992 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 8 de noviembre de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Najmeddin Mansour El Fituri.

Abogado (s):

Lic. Luis Miguel Pereyra.

Recurrido (s):

Miriam María Romaniuk de El Fituri.

Abogado (s):

Dr. Sergio F. Germán Medrano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Biervenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebró sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1992, año 149º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Najmeddin Mansour El Fituri, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, cédula No. 381879, serie 1ra., domiciliado en el edificio Laura Amelia II, apartamento 201, avenida Sarasota, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Wanda Pichardo, en representación del Lic. Luis Miguel Pereyra, cédula No. 200242, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 10 de enero de 1991, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, cédula No. 241049, serie 3, abogado de la recurrida, Miriam María Romaniuk de El Fituri, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en el No. 4 de la Calle Louis, Aurelis, Montecarlo, Mónaco;

Visto el Auto dictado en fecha 18 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para intergrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 884 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivos de una demanda de divorcio intentada por el recurrente contra la recurrida la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Sra. Mariam María Romaniuk De El Fituri, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia del cónyuge demandante Sr. Najmeddin Mansour El Fituri, y en consecuencia: a) **ADMITE el DIVORCIO** en el Sr. Najmeddin Mansour El Fituri y la Sra. Mariam María Romaniuk De El Fituri, por la causa determinada de Sevicias e Injurias Graves; b) Ordena al señor Najmeddin Mansour El Fituri pagar a la señora Mariam María Romaniuk De El Fituri una pensión ad-litem de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) mensuales, mientras duren los procedimientos del divorcio y hasta su pronunciamiento; c) **ORDENA** al Sr. Najmeddin Mansour El Fituri pagar a la señora Mariam María Romaniuk De El Fituri una pensión alimenticia de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) mensuales, por el mismo período; **TERCERO:** **COMPENSA** las costas en la presente instancia por tratarse de litis entre esposos; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial señor Francisco César Díaz, alguacil de Estrados de éste Tribunal para que notifique esta sentencia;" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia, contra la señora Mariam María Romaniuk De El Fituri, el defecto por falta de concluir, no obstante haber sido citada regularmente para hacerlo en la audiencia del 5 de abril de 1990; **SEGUNDO:** Rechaza, por no ser justas ni reposar en prueba legal, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Najmeddin Mansour El Fituri. **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia de divorcio número 2617, de fecha 4 de octubre de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos y razones precedentemente expuestos; y, en consecuencia, **RECHAZA** la demanda de divorcio que por la causa de sevicias e injurias graves intentó el señor Najmeddin Mansour El Fituri contra su esposa la señora Mariam María

Romaniuk De El Futuri. **CUARTO:** Comisiona el ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para notificación de esta sentencia. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse la presente de una litis entre esposos.

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la letra f) del artículo 2 de la Ley de divorcio No. 1306-bis de 1937; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis lo siguiente; que la Corte a-qua rechazó la demanda de divorcio por las causas determinadas de sevicias e injurias graves, intentado por la recurrida contra el recurrente, sobre la base de que en la especie no se tipificaban los elementos que dan lugar a las sevicias e injurias graves, así como que no existían pruebas que determinarían la existencia de estas causas, a pesar de las declaraciones del testigo Manuel Garrido Alvarez, quien declaró que oyo en varias ocasiones, tanto en la República Dominicana, como en Montecarlo, Mónaco, cuando la esposa de El Futuri, en sitios públicos, y reuniones de negocios ante personalidades locales y extranjeras se dedicaba a proferir injurias contra su marido, las que iban desde llamarle charlatán, poco hombre, no puedes negar tu color; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que los hechos alegados por el esposo en apoyo a su demanda de divorcio no reúnen, la propiedad, la pertinencia, la gravedad y la fuerza probante necesaria para justificar las causas invocadas como fundamento de la demanda, las cuales son impertinentes "respecto del elemento moral (voluntad) y del elemento material (vías de hechos, agresiones física, tentativas de muerte) que constituyen las sevicias", que también se expresa en la sentencia impugnada, que igualmente resultan incosistentes, vagos e imprecisos respecto de la ocurrencia de atentados que configuran las injurias;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el carácter y la gravedad de los hechos alegados como constitutivos de excesos, sevicias o injurias en apoyo de una demanda de divorcio, y su decisión sobre estos puntos escapa al control de la Corte de Casación; que, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos; que tal como ha quedado explicado en el primer medio, la recurrida profería constantemente insultos denigrantes contra El Futuri, llegando hasta agredirlo físicamente; que el testigo Garrido informó que la esposa le dijo al esposo palabras duras y vergonzantes en el idioma árabe, pero antes había afirmado que hablaba también el español, el francés, el inglés, el alemán, y el italiano, sin que señalara que dominaba la lengua árabe, pero;

Considerando, que la omisión en que incurrió el mencionado testigo al no señalar entre los idiomas que hablaba el recurrente El Futuri, la lengua árabe, no constituye, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, la alegada desnaturalización de los hechos de la causa por la Corte a-qua por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Tercer Medio de su recurso el recurrente alega,

en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal: a) porque en dicho fallo no transcritas las declaraciones del testigo Miguel Garrido Alvarez y las del propio demandante, y b) porque la Corte a-qua no ponderó un documento vital, aportado por la recurrida Mariam María Romaniuk al debate, consistente en la demanda de divorcio interpuesta por ella el 13 de diciembre de 1989, ante los Tribunales de Mónaco, por la causa de servicios e injurias contra El Fituri, copia que fue depositada en la Corte a-qua, debidamente traducida desde el 15 de febrero de 1990; pero,

Considerando, en cuanto a la letra b) de estos alegatos; que los Jueces no están obligados a reproducir en sus sentencias las declaraciones de los testigos y de las partes que hayan depuesto ante ellos; que aún no tienen que expresar sus nombres, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; y, en cuanto a los alegatos de la letra b) que el recurrente no presentó ante la Corte a-qua ningún pedimento relacionado con la referida demanda de divorcio intentada contra él por su esposa por lo que se trata de un medio nuevo inadmisibles en casación; que el mismo hecho de no haber sido el recurrente quien depositó el documento aludido, sino la recurrida, demuestra que no tenía ningún interés en hacer valer en su provecho esa demanda de divorcio; por todo lo cual el tercero y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en las litis entre cónyuges;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Najmeddín Mansour El Fituri, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de noviembre de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señoras Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1992 No. 17**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 11 de agosto de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Andrés Sabater

Abogado (s):

Lic. Raúl Quezada Pérez.

Recurrido (s):

Juan E. Rodríguez

Abogado (s):

Dra. Ivonne Amelia Valdez Tavárez y la Licda. Minerva Peguero

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Sabater, dominicano, mayor de edad, cédula No. 49156, serie 31, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Taveras, en representación de la Dra. Ivonne Amelia Valdez Tavárez, cédula No. 17185, serie 28 y la Licda. Minerva Peguero de Pradel, cédula No. 321368, serie 1ra., abogados del recurrido Juan Eladio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 14049, serie 48, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1989, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, cédula No. 35093, serie 48, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 9 de febrero de 1990, suscrito por las abogadas del recurrido;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1989 por la cual se declara la exclusión del recurrente Andrés Sabater del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 11 de agosto de 1989;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo de un inmueble, intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 25 de enero de 1988 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos la competencia a este Tribunal para conocer y fallar la presente demanda; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones a cargo de la parte demandada; **TERCERO:** Se ordena el desalojo o lanzamiento inmediata del señor ANDRES SABASTER o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 58 de la calle Aristides García Mella, Mirador Sur, de esta ciudad, en ejecución a la resolución No. 133-86, de fecha 24 del mes de febrero del año 1986, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Se condena al señor ANDRES SABATER, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. IVONNE AMELIA VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES SABATER, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero del año 1988, en favor del señor JUAN ELADIO RODRIGUEZ; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 1000/87 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero del año 1988, en favor del señor Juan Eladio Rodríguez; **TERCERO:** Condena al señor ANDRES SABATER, al pago de las costas en provecho de la Lic. Minerva Peguero De Pradel, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Viola-

ción de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 834 del 1978; **Tercer Medio:** Decisión contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de octubre de 1985 B.J.899., pág. 2335; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en los medios primero y tercero de su recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Juez a-quo violó su derecho de defensa al fallar sobre el fondo del proceso sin que él presentara conclusiones al fondo de la demanda; que dicha Juez incurrió en una contradicción de motivos al utilizar como base, para rechazar al recurso de apelación, que no estaba apoderada de dicho recurso porque no había sido depositado en el expediente el original del mismo, cuando lo que debió fue declarar inadmisibile el recurso y no, como lo hizo, fallar el fondo de la demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que ambas partes presentaron sus conclusiones al fondo en relación con el recurso de apelación de que se trata, pero en el expediente no figura el acto contentivo del recurso, y, siendo este acto el que apodera al Tribunal, y es el que contiene los medios sobre los cuales se basa, al no ser depositado, el Tribunal no se encuentra en condiciones de saber si ciertamente se ha recurrido en apelación y, por tanto, procede rechazarlo por improcedente e infundado, y confirmar, en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 25 de enero del 1988; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella sólo constan las conclusiones del recurrido y, no obstante, el Juez a-quo falló el fondo de la demanda; que en dicha sentencia existe una contradicción en sus motivos al haberse expresado en ella que no procedía el conocimiento del caso porque no había sido depositado el acto de la apelación, con lo cual puso en duda la existencia del recurso, y, sin embargo, falló el fondo de la demanda al confirmar la sentencia del Juez de Paz que había también fallado dicha demanda; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de defensa del recurrente y en contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicha sentencia, por lo que ésta debe ser cesada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que en la especie no proceda la condenación en costas del recurrido que sucumbe por no haberse presentado contra él ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 11 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Ji-

ménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1992 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
de fecha 11 de junio de 1990.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Alexis Trejo.

Abogado (s):
R. Bienvenido Amaro.

Recurrido (s):
María V. Tavares Inoa.

Abogado (s):
Dr. Luis Felipe Nicassio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Trejo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 12896, serie 55, domiciliado y residente en la ciudad de Tenares, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 11 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol'

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe Nicassio, en representación de la Lic. Lissette Nicasio de Adames, abogada de la recurrida, María Virgen Tavares Inoa, dominicana, mayor de edad, cédula No. 10024, serie 64, domiciliada y residente en la casa No. 12, de la calle Dr. Tejada Flo-

rentino, de la ciudad de Tenares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de agosto de 1990, suscrito por la abogada de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes existente entre las partes, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó, en sus atribuciones civiles, el 13 de abril de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo figura más adelante; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 11 de junio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Trejo (a) Hungría, contra sentencia civil No. 45 de fecha 13 de abril del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva dice así; **Falla: Primero:** Rechaza la demanda reconvenzional intentada por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del señor Alexis Trejo, por improcedente; **Segundo:** Ordena la liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial fomentadas por los señores Alexis Trejo y María Virgen Taveras Inoa; **Tercero:** Designa al Dr. Pietro Rafael Forastieri Toribio, Notario Público de los del Número para el Municipio de Salcedo para que ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y participación indicada; **Cuarto:** Designar al señor Gaspar Alfonso Brito como perito para que cumpla en la partición cuanto le encomienda la ley, muy especialmente enumere, describa y evalúe los bienes a partir, informe si pueden ser divididos la naturaleza o no; **Quinto:** Condena a la parte demandada principal y demandante reconvenzional señor Alexis Trejo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de la Licda. Lissette Nicasio de Adames, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia de primer grado por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena

al apelante Alexis Trejo, al pago de las costas distrayéndolas en favor de la Licda. Lissette Nicasio de Adames, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la ley número 1306-bis Sobre Divorcio, modificado por la Ley No. 498 del año 1969. Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 17, 18 y 41 de la Ley Sobre Divorcio No.1306-bis; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación errónea equivalente a falta de motivación. Motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 en otro aspecto de la litis. Insuficiencia de motivos, equivalente a una falta de motivación; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1441 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Decisión ultra-petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y séptimo, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia cuyo dispositivo hizo transcribir la parte demandante no fue la sentencia que admitió el divorcio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo sino el de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que pronunció el descargo puro y simple de la apelación; que la sentencia cuyo dispositivo debió ser transcrito era la dictada por el Juzgado de Primera Instancia; que al no tener lugar la transcripción de esa sentencia, el divorcio no ha sido consumado; que la transcripción de la sentencia de la Corte de Apelación es nula y sin valor; que la comunidad matrimonial y legal de bienes no ha sido disuelta por el divorcio, y en consecuencia, no procede la liquidación y partición de dichos bienes; que la Corte a-qua al no pronunciar la inexistencia a la nulidad de la transcripción y del pronunciamiento del divorcio, violó las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Divorcio, modificado por la Ley No. 498 del año 1969; que también dicha Corte violó los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, al desconocer la ausencia de transcripción de la sentencia que admitió el divorcio, y considerar que el dispositivo de ésta fue transcrito, a pesar de que no hay constancia sobre esto último; que dicha sentencia también contiene una motivación errónea y que la Corte a-qua falló ultra petita, al hacer ponderaciones que no le fueron expresamente planteadas, de manera especial, lo relativo al error material que señala como cometido por el Oficial del Estado Civil que procedió a la transcripción aludida;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que con motivo de la demanda en partición y liquidación de la comunidad legal de bienes existente entre las partes, el recurrente intentó una demanda reconvenzional tendente a hacer declarar la nulidad del pronunciamiento y la transcripción del divorcio bajo el alegato de que no se transcribió la sentencia de primer grado que fue la que admitió el divorcio sino la dictada en grado de apelación, que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, sin conocer el fondo del recurso; que esta última sentencia reproduce la parte dispositiva de la sentencia de primer grado reproduce la parte dispositiva de la sentencia de primer grado que admite el divorcio; que si el Oficial del Estado Civil correspondiente lo hizo la transcripción completa de dicha sentencia, esto constituye un error material de dicho funcionario, que no puede ser imputado

las partes y que es susceptible de rectificación;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, sobre Divorcio, modificado por la Ley No. 498 del año 1969, dispone que "en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos (2) meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia en el registro del estado civil, previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio. En la transcripción del dispositivo de tal sentencia se agregarán, fecha, número si lo tiene y tribunal que le dictó";

Considerando, que por acto del 9 de noviembre de 1987, notificado a requerimiento de la recurrida, ésta intimó al recurrente para que compareciera el 11 de enero de 1988, por ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Salcedo a oír pronunciar el divorcio admitido por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, la cual sería, además, transcrita en el libro registro correspondiente;

Considerando, que, sin embargo, la transcripción que se hizo fue la del dispositivo de la sentencia dictada por la Corte a-qua, que pronunció el defecto del apelante, por falta de concluir, y el descargo puro y simple de la apelación; que dicho dispositivo no era el que tenía que ser transcrito; que tampoco dicha sentencia tenía que ser transcrita íntegramente; que el dispositivo que debió transcribirse es el de la sentencia que admitió el divorcio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, como consecuencia del descargo puro y simple de la apelación.

Considerando, que la parte que obtuvo el divorcio no dejó pasar el plazo de dos meses, prescrito por el artículo 17 de la referida ley, sin realizar ninguna actuación o diligencia; que la transcripción errónea del dispositivo de la sentencia que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la apelación en lugar de la del dispositivo de la sentencia que admitió el divorcio no puede ser asimilada a la falta de transcripción y no debe ser sancionada con la caducidad del divorcio pronunciada por el artículos 19 de la Ley No. 1306-bis, el cual dispone que "el cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo 17 perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una nueva causa, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas"; que siendo éste un motivo de pluro derecho, es suplido de oficio por la Suprema Corte de justicia, como Corte de Casación, en lugar del motivo dado por la Corte a-qua que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y quinto medios reunidos, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que aún en la hipótesis de que el dispositivo de la sentencia que admitió el divorcio fuera transcrito, dicha medida y el pronunciamiento del divorcio no fueron practicados en el plazo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Divorcio; que el artículo 12 de dicha ley dispone que el plazo de dos meses señalado en el artículo 17 comenzará a contarse una vez expirado el plazo de la apelación para las sentencias de primer

grado y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación, después de expirado el plazo de oposición; que en caso de defecto por falta de concluir del demandante, la oposición es inadmisibile, pues dicho recurso solo es permitido contra las sentencias en defecto del demandado, en que concurren las condiciones que la misma ley prevee; que como el apejante que hace defecto no puede intentar el recurso de oposición, el plazo de dos meses comienza a correr no a partir de la notificación de la sentencia sino a contar de la fecha en que la sentencia en defecto fue dictada por la Corte de Apelación; que la sentencia que pronunció el descargo de la apelación, fue dictada el 27 de octubre de 1987; que admitiendo que procediera su transcripción, dicha sentencia debió ser transcrita en el plazo de dos meses a contar de su fecha, el cual venció el 29 de diciembre de 1987; que ese plazo se prorrogó hasta el primer día hábil de enero del 1988, o sea hasta el día 8 de dicho mes y año; que el pronunciamiento y la transcripción del divorcio fueron cumplidas, el 11 de enero de 1988, fuera del plazo de dos meses; que esa situación entraña de nulidad de dichas formalidades, en virtud de lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Divorcio; que también la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar una motivación adecuada sobre aspectos fundamentales de la litis y dejar sin motivos aspectos de las conclusiones del recurrente; que la Corte a-aqua no dió contestación a lo relativo a si el plazo para recurrir en casación es suspensivo o no de la ejecución de la sentencia dada en última instancia, ni indicó si para transcribir una sentencia de divorcio, ésta debe ser definitiva e irrevocable, ni como se computa el plazo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la decisión dictada el 27 de octubre de 1987 por la Corte a-qua, que pronunció el descargo de la apelación fue notificada el 9 de noviembre de 1987; que dicha sentencia no fue recurrida en casación; que el divorcio fue pronunciado el 11 de enero de 1988, primer día hábil, después del plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley No.1306-bis, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia en el registro del Estado Civil;

Considerando, que las sentencias que pronuncian el defecto del apelante por falta de concluir no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de oposición; que el artículo 41 de la Ley de Divorcio dispone que los plazos en ella consignados se consideran siempre franco; que al haber sido notificada la sentencia que pronunció el defecto del apelante, el 9 de noviembre de 1987, el plazo de dos meses prescrito por el artículo 17 venció el 11 de enero de 1988, fecha en que fue pronunciada y transcrita dicha sentencia; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la comunidad legal de bienes se disuelve por la muerte de uno de los esposos, por el divorcio, por la separación personal y por la separación de bienes; que para poder solicitar la liquidación y partición de la comunidad, es imprescindible que existe un divorcio válido que la haya disuelto; que el divorcio entre la recurrida y al recurrente no es válido, por lo cual no procede la admisión de la demanda en liquidación y partición de dicha comunidad, pero,

Considerando, que de lo expuesto anteriormente al examinar los otros medios del recurso, resulta que en dicha sentencia no se incurrió en la violación denunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua no ponderó el escrito de ampliación que sometió el 22 de septiembre de 1989; que de haber hecho tal ponderación otra hubiera sido su decisión; pero,

Considerando, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones de las partes y no tienen que referirse en sus decisiones a todos los alegatos que éstas formulen; que al vicio de falta de base legal no consiste en la ausencia de ponderación de los alegatos contenidos en un escrito, ni éste puede considerarse como un documento decisivo de la causa; que la falta de base legal consiste en una exposición incompleta de los hechos, que impidan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada; que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Trejo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en sus atribuciones civiles, el 11 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de la Lic. Lissette Nicasio de Adames, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1992 No. 19**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 1992****Sentencia impugnada:**Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
de fecha 17 de enero 1983.**Materia:(s)**

Correccional.

Recurrente (s):

Juan José Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Interviente (s):

Rafael Marte, Jacoba Marte, José Ramón, Confesor Marte y Altagracia Marte.

Abogados (s)

Dr. Héctor A. Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22106, serie 54, domiciliado en la Sección Las Lagunas, del Municipio de Moca y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliado en la casa No. 470 de la Mercedes, esquina a la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de enero de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación del prevenido José Francisco Ramos Toribio, de su comitente Juan José Fernández Torres y/o Manuel Cartagena y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a la Ley, contra sentencia correccional No. 212 de fecha 11 del mes de mayo 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Salcedo cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido José Francisco Ramos Toribio, culpable de violar el Art. 49 de la Ley No. 241, (homicidio involuntario), en per-

juicio de quien en vida respondía al nombre Juan Marte Hidalgo, y en consecuencia se condena a Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar, a nombre y representación de los Sres. Rafael Marte, Jacobo Marte, José Ramón Marte, Confesor Marte y Altigracia Marte quienes actúan los dos primeros en su calidad de hermanos y los demás de sobrinos de la víctima Juan Marte Hidalgo, en contra del prevenido José Francisco Ramos Toribio, de sus comitentes Sres. Juan Fernández Torres y/o Manuel Cartagena y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se declara al prevenido José Francisco Ramos Toribio, solidariamente con sus comitentes Sres. Juan Fernández Ramos Torres y/o Manuel Cartagena, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de los reclamantes Rafel Marte, Jacobo Marte, José Ramon Marte, Atagracia Marte y Confesor Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a causa de la muerte del señor Juan Marte Hidalgo, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a prevenido José Francisco Ramos Toribio, solidariamente con sus comitentes Sres. Juan Fernández Torres y/o Manuel Cartagena, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a ésta Corte, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obrando por autoridad, confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido José Francisco Ramos Toribio, al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con sus comitentes Juan José Fernández Torres y/o Manuel Cartagena, al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de ésta última en favor del Dr. Héctor A. Almánzar abogado quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud de la Ley No. 4117";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor A. Almánzar S., abogado de los intervinientes, Rafael Marte, dominicano, mayor edad, agricultor, casado, cédula No. 707, serie 64, Jacoba Marte, dominicana, mayor edad, de oficios domésticos, casada, cédula No. 2164, serie 64; José Ramón Marte, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 8456, serie 64; Confesor Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 3505, serie 64 y Altigracia Marte, dominicana, mayor de edad, casada, de que hacer de hogar, cédula No. 76856, serie 31, domiciliados en Tenares, los primeros y en Santiago, la última;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la

Corte a qua el 18 de enero del 1983, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, cédula No. 2859, serie 64, en nombre y representación de la persona civilmente responsable, Juan José Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de conclusiones del 6 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar S., abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Art. 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como los recurrentes, Juan José Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, puestos en causa, no ha expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el Art. 37 de la Ley Sobre Procedimientos de Casación, es procedente declarar la nulidad de dichos recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Marte, Jacoba Marte, José Ramón Marte, Confesor Marte y Altagracia Marte, en los recursos interpuestos por Juan José Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís el 17 de enero 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos dichos recursos; **Tercero:** Condena a Juan José Fernández, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar en su mayor parte, y las hace oponible a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Miguel Jaboco Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1992 No. 20
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:
 Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
 de fecha 6 de mayo de 1986

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Consuelo Cárdenas de Méndez.

Abogado (s):

Dr. Luis F. Nicasio y Rodríguez

Recurrido (s):

Angustia Burgos Villa de Almánzar

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Cárdenas de Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.4636, serie 64, domiciliada en Tenares, Municipio de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No.2151, serie 67, abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, cédula No. 7021, serie 64, abogado de la recurrida, Angustia E. Burgos Villa Almánzar, dominicana, mayor de edad, secre-

taria ejecutiva, casada, cédula No.7953, serie 64, domiciliada en la casa No.18 de la calle Gaspar Hernández de la ciudad de San Francisco de Macoris;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en tercera interpuesto en relación con un procedimiento de embargo inmobiliario el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 27 de mayo de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente señora Consuelo Cárdenas de Méndez, en el sentido de que antes de conocer del fondo de la demanda en Tercera se ordenara la comparecencia personal de las partes Juan Sánchez Pichardo, presunto subastador de la parcela No.208 del D.C. No.5 del Municipio de Tenares, así como del señor Francisco Méndez Mena, señores Angustia Esperanza Burgos Villa de Almánzar y señora Consuelo Cárdenas de Méndez, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de Tercera interpuesto por la recurrente Consuelo Cárdenas de Méndez, por ser la esposa del señor Francis Méndez Mena, en contra de quien fue dictada la sentencia de adjudicación; **TERCERO:** Declara la sentencia de adjudicación ejecutoria inmediatamente, no obstante cualquier recurso, ordenándose la continuación del desalojo de la parcela indicada en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la recurrente señora Consuelo Cárdenas de Méndez, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia para la notificación"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Consuelo Cárdenas de Méndez, contra sentencia civil No.38 de fecha 27 de mayo de 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva figura más arriba; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena a la apelante Consuelo Cárdenas de Méndez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia dictada por la Corte a-qua el 25 de mayo de 1984 se ordenó una comunicación de documentos a cargo de la parte intimada en apelación, así como la ampliación de conclusiones; que, sin embargo, dicha parte apelada no comunicó a la apelante dichos documentos; que la Corte a-qua sin fijar nueva audiencia para conocer del fondo del proceso, dictó la sentencia, ahora impugnada en casación, sin que la parte apelante se enterara de que dichos documentos habían sido depositados, por lo que fue violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que la intimante, Consuelo Cárdenas de Méndez se limitó a pedir en la audiencia del 25 de mayo de 1984, una comisión de documentos, lo que le fue concedido, y para lo cual se le otorgó un plazo de 15 días con el fin de que presentara conclusiones al fondo, lo que no hizo; que, según certificación expedida por el Secretario de la Corte, el 5 de junio de 1984, en esta fecha no había sido depositado por el abogado de la recurrente ningún escrito ampliatorio en el término de 10 días, vencidos en esa fecha, que le fuera concedido para esos fines; que consta también en la sentencia impugnada que a la fecha de la sentencia la apelante no había presentado conclusiones al fondo, por lo que se declaró en su contra el defecto por falta de concluir; que en el expediente existe un acto No. 253 del Ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 11 de mayo de 1984, instrumentado a requerimiento del Dr. Héctor A. Almánzar, en su calidad de abogado de Angustia E. Burgos Villa de Almánzar, por el cual se le comunican al Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en su calidad de abogado de Ana Consuelo Cárdenas de Méndez, todos los documentos que se harán valer para el rechazo del recurso interpuesto por su representada; que en la sentencia impugnada se expresa que frente a las conclusiones de la parte intimante, presentadas en audiencia, la Corte le concedió a la parte intimada un plazo de 10 días para depositar sus conclusiones por escrito, así como para que la parte apelante tomara comunicación de documentos por Secretaría y que vencido ese plazo se le concedían 15 días a la parte apelante para depositar sus conclusiones por escrito, y, vencido este plazo, se le concedían 5 días a la intimada para replicar;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, y el examen del expediente, revelan que la recurrente fue enterada oportunamente del depósito de los documentos producidos por la intimada, y que ella fue puesta en mora de presentar sus conclusiones sobre el fondo de la demanda; por lo que al no obtemperar a ese requerimiento, la Corte a-qua, procedió correctamente al declarar su defecto por falta de concluir, y, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho de defensa de dicha recurrente, y, por tanto, el medio único de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Cárdenas de Méndez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el

6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1992 No. 21

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de marzo de 1990.

Materia:

Trabajo

Recurrente (s):

Exhibiciones Marrero, C.por A., y/o Inocencio Marrero.

Abogado (s):

Dra. Cándida Rita Núñez.

Recurrido (s):

Juan Bautista y compartes.

Abogado (s):

Dr. Julio Aníbal Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidenta; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Exhibiciones Marrero, C. por A., de este domicilio y/o Inocencio Marrero, dominicano, mayor de edad, cédula No.7279, serie 27, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Carmen Ferreras en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., y de Lic. Joaquín Aníbal Suárez, cédula No.122159, serie 1ra., abogados de los recurridos, Luis Antonio Arias, cédula No.19175, serie 1ra., Juan Bautista, cédula No.9871, serie 59, Salomón Moreta, cédula No.2072, serie 69, y César Edixon Sena, Cédula No.3293, serie 78, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No.45 de la calle

San Juan Bosco, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1990, suscrito por la Dra. Cándida Rita Núñez, abogada de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de julio de 1990, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 25 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de junio de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificado la dimisión del trabajador Luis Antonio Arias, Juan Bautista, Salomón Moreta, César Edixión Sena, y en consecuencia rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa, con responsabilidad para el patrono; **SEGUNDO:** Se condena a Exhibiciones Marrero, C. por A., y/o Inocencio Marrero, a pagarle a Luis Antonio Arias, 6 días de preaviso, 5 días de cesantía, prop. de reg. pascual, prop. de bonificación, más tres meses de salarios por aplicación del artículo 84 3ro. del Código de Trabajo, \$1585,37 por salarios retenidos, todo en base de un salario de \$400.00 mensuales Juan Bautista y César Edixión Senar; 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, prop. de reg. pascual, prop. de bonificación, más tres meses de salarios por aplicación del art. 84-3 del Código de Trabajo, \$21,199.20 a cada uno por salario retenido ilegalmente; Salomón Moreta: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 7 días de vacaciones, prop. de reg. pascual, prop. de bonificación, más tres meses de salario por aplicación del art. 84-3 de; Código de Trabajo, la suma de \$3,314.04 por salario retenido y \$852.00 por descuentos de nómina, todo en base de un salario de \$1,300.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a Exhibiciones Marrero C. por A., y/o Inocencio Marrero, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Julio A. Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Exhibiciones Marrero, C. por A., y/o Inocencio Marrero, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1986, dictada en favor de los señores Luis Antonio Arias, Juan Bautista, Salomón Moreta y César Edixión Senar, cuyo dispositivo se copia en otra

parte de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Exhibiciones Marrero C. por A., y/o Inocencio Marrero, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Julio A. Suárez, y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en reiteradas ocasiones le solicitaron al Tribunal **a-quo** que ordenara una comunicación de documentos con el fin de probar que la demanda incoada por los actuales recurridos era improcedente, medida de instrucción que le fue rechazada, en franca violación del derecho de defensa que le asiste a los demandados recurrentes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en la audiencia del día 4 de septiembre de 1936 el Tribunal dictó una sentencia por la cual ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, vía la Secretaría del Tribunal, para lo cual se les concedió un plazo de 10 días para que tomaran conocimiento de los mismos, y se fijó la audiencia del 14 de octubre del 1936, a las 9 de la mañana, a la cual fueron citadas las partes para presentar conclusiones; que la comunicación de documentos fue ordenada a requerimiento de la Compañía Exhibiciones Marrero, C. por A., e Inocencio Marrero y, no obstante las prórrogas que le fueron concedidas, no obtemperaron a dicho requerimiento y solamente la parte recurrida dio cumplimiento a dicha orden;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el derecho de defensa de los recurrentes no fue violado en la sentencia impugnada, como lo alegan los recurrentes, y en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Exhibiciones Marrero, C. por A., e Inocencio Marrero, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1992 No. 22**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de marzo de 1992****Sentencia impugnada:**Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 27 de marzo de 1990.**Materia:**

Trabajo

Recurrente (s):

Exhibiciones Marrero, C.por A., y/o Inocencio Marrero.

Abogado (s):

Dra. Cándida Rita Núñez.

Recurrido (s):

Lidia Pérez y compartes.

Abogado (s):

Dr. Julio Aníbal Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Marzo de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Exhibiciones Marrero, C. por A., de este domicilio y/o Inocencio Marrero, dominicano, mayor de edad, cédula No.7279, serie 27, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Carmen Ferreras en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No.104647, serie 1ra., y del Lic. Joaquín A. Luciano, cédula No.122159, serie 1ra., abogados de las recurridas Lidia Pérez Bertha Valenzuela, Cruz María Vilomar, Fredesvinda Mejí y Marianela Pérez Terrero, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas en la casa No.41 de la calle "4ta", Los Mameyes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1990, suscrito por la Dra. Cándida Rita Núñez, abogada de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de julio de 1990, suscrito por los abogados de los recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de junio de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificado la dimisión de las trabajadoras Lidia Pérez, Bertha Valenzuela, Cruz María Violamar, Fredesvinda Mejía, Marianela Pérez Terrero, y en consecuencia rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa, con responsabilidad para el patrono; **SEGUNDO:** Se condena a Exhibiciones Marrero, C. por A., y/o Inocencio Marrero, a pagarle a Lidia Pérez, 3 meses y 5 semanas de salarios trabajados y dejados de pagar; Bertha Valenzuela; 2 meses de salarios trabajados y dejados de pagar Cruz María Violamar; 5 semanas de salarios trabajados y dejados de pagar; Marianela Pérez Terrero; 5 semanas de salarios trabajados y dejados de pagar; y a todas y cada una de ellas: 6 días de preaviso, 5 días de cesantía más tres meses de salarios por aplicación del Art. 84-3, del Código de Trabajo prop. de Bonificación, prop. de regalía pascual, todo en base de un salario de: 1ra. \$500.00 mensuales; 2da. \$250.00 mensuales; 3ra. \$600.00 mensuales; 4ta. \$600.00 mensuales; 5ta. \$600.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a Exhibiciones Marrero C. por A., y/o Inocencio Marrero, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Julio A. Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Exhibiciones Marrero, C. por A., y/o Inocencio Marrero, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1986, dictada en favor de Lidia Pérez, Bertha Valenzuela, Cruz María Violamar, Fredesvinda Mejía y Marianela Pérez Terrero, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Exhibiciones Marrero

BOLETIN JUDICIAL

C. por A., y/o Inocencio Marrero, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Julio A. Suárez, y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en reiteradas ocasiones le solicitaron al Tribunal *ex-quo* que ordenara una comunicación de documentos con el fin de probar que la demanda incoada por los actuales recurridos era improcedente, medida de instrucción que le fue rechazada, en franca violación del derecho de defensa que le asiste a los demandados recurrentes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en la audiencia del día 4 de septiembre de 1986 el Tribunal dictó una sentencia por la cual ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, vía la Secretaría del Tribunal, para lo cual se les concedió un plazo de 10 días para que tomaran conocimiento de los mismos, y se fijó la audiencia del 14 de octubre del 1986, a las 9 de la mañana, a la cual fueron citadas las partes para presentar conclusiones; que la comunicación de documentos fue ordenada a requerimiento de la Compañía Exhibiciones Marrero, C. por A., e Inocencio Marrero y, no obstante las prórogas que le fueron concedidas, no obtuvieron a dicho requerimiento y solamente la parte recurrida dio cumplimiento a dicha orden;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el derecho de defensa de los recurrentes no fue violado en la sentencia impugnada, como lo alegan los recurrentes, y en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Exhibiciones Marrero, C. por A., e Inocencio Marrero, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1992 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 19 de julio de 1990.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Industrias Rodríguez, C. por A.

Abogado (s):

Licdos. Hipólito Herrera Vassallo e Ydalsy Taveras García.

Interviente (s):

Manuel Hernández y Compartes.

Abogado (s):

Ulises Santana Santana y Ana María Pérez y Lic. Rafael O. Ramírez G.

PS14DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1992, año 149º de la Independencia y 129º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., con domicilio social en la calle María Montez No. 241, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ulises Santana Santana, cédula No. 222405, serie 1ra., y Ana María Pérez, cédula No. 36512, serie 23, por sí y por el Lic. Rafael O. Ramírez G., cédula No. 149252, serie 1ra., abogados de los intervinientes María Enemencia de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el Barrio de Cristo Rey, calle No. 39, casa No. 152, cédula No. 3224,

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1992 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 19 de julio de 1990.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Industrias Rodríguez, C. por A.

Abogado (s):

Licdos. Hipólito Herrera Vassallo e Ydalsy Taveras García.

Interviente (s):

Manuel Hernández y Compartes.

Abogado (s):

Ulises Santana Santana y Ana María Pérez y Lic. Rafael O. Ramírez G.

PS14DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., con domicilio social en la calle María Montez No. 241, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ulises Santana Santana, cédula No. 222405, serie 1ra., y Ana María Pérez, cédula No. 36512, serie 23, por sí y por el Lic. Rafael O. Ramírez G., cédula No. 149252, serie 1ra., abogados de los intervinientes María Enemencia de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el Barrio de Cristo Rey, calle No. 39, casa No. 152, cédula No. 3224,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 del Código Penal; y 1, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento contra Rogelio Concepción Zapata y Percy Reynoso Vaquero, por violación del artículo 1319 del Código Penal, en perjuicio de varias personas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que recurrida en oposición la indicada sentencia, la Sexta Cámara Penal ya mencionada lo decidió mediante su sentencia del 1ro. de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou, en fecha 17 de diciembre de 1987, actuando a nombre y representación de Industrias Rodríguez, C. por A., y Rogelio Concepción Zapata, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1980, (Sic) 1ro. de octubre de 1985, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Pérez Comercial, C. por A., y/o Federico Pérez Rodríguez e Industrias Rodríguez, C. por A., contra sentencia dictada en defecto en fecha 12 del mes de febrero de 1980, por esta Cámara Penal, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 del mes de junio de 1985, no obstante haber sido emplazado y citado legalmente de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de febrero de 1980, dictada por la Sexta (6ta.) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Percy Reynoso Vásquez, no culpable del delito de violación al artículo 319 del Código Penal, y en consecuencia descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; Se declara las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado Rogelio Concepción Zapata, culpable del delito de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de Eduardo Rivas, Ana Elvira Báez, Eddy Martínez, Felipe de Jesús Travieso, Jeremías Hernández, Alcibídes Camacho, Xiomara Rosario, Ramón Concepción, Sergio Rafael Rodríguez, Josefina de la Cruz García, Basilio Duarte, Ricardo Báez, Luisa Linares, Josefina García, Mercedes Martínez, Juan Santelises Taveras, Pedro Frías, Rafael Puello, Samuel Mezquita Sosa y Percy Reynoso, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida las constituciones en parte civil intentadas por Percy Reynoso Vásquez, Patria Esthger Martínez, María Enemencia de Jesús, en su madre y tutora legal de la menor Josefina de Jesús, Fidelina Caro Rosario, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Xiomara Caro, Manuel Hernández, en su calidad de padre y tutor legal del menor Geremías Hernández, Matilde Martínez, en su calidad de madre y tutora legal del menor Eliz Martínez, Leonardo Antonio Santelises, en su calidad de padre y tutor legal del menor Juan Esteban Santelises, Catalina Tra-

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 del Código Penal; y 1, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento contra Rogelio Concepción Zapata y Percy Reynoso Vaquero, por violación del artículo 1319 del Código Penal, en perjuicio de varias personas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que recurrida en oposición la indicada sentencia, la Sexta Cámara Penal ya mencionada lo decidió mediante su sentencia del 1ro. de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou, en fecha 17 de diciembre de 1987, actuando a nombre y representación de Industrias Rodríguez, C. por A., y Rogelio Concepción Zapata, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1980, (Sic) 1ro. de octubre de 1985, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Pérez Comercial, C. por A., y/o Federico Pérez Rodríguez e Industrias Rodríguez, C. por A., contra sentencia dictada en defecto en fecha 12 del mes de febrero de 1980, por esta Cámara Penal, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 13 del mes de junio de 1985, no obstante haber sido emplazado y citado legalmente de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de febrero de 1980, dictada por la Sexta (6ta.) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Percy Reynoso Vásquez, no culpable del delito de violación al artículo 319 del Código Penal, y en consecuencia descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; Se declara las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado Rogelio Concepción Zapata, culpable del delito de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de Eduardo Rivas, Ana Elvira Báez, Eddy Martínez, Felipe de Jesús Travieso, Jeremías Hernández, Alcibídes Camacho, Xiomara Rosario, Ramón Concepción, Sergio Rafael Rodríguez, Josefina de la Cruz García, Basilio Duarte, Ricardo Báez, Luisa Linares, Josefina García, Mercedes Martínez, Juan Santelises Taveras, Pedro Frías, Rafael Puello, Samuel Mezquita Sosa y Percy Reynoso, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida las constituciones en parte civil intentadas por Percy Reynoso Vásquez, Patria Esthger Martínez, María Enemencia de Jesús, en su madre y tutora legal de la menor Josefina de Jesús, Fidelina Caro Rosario, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Xiomara Caro, Manuel Hernández, en su calidad de padre y tutor legal del menor Geremías Hernández, Matilde Martínez, en su calidad de madre y tutora legal del menor Eliz Martínez, Leonardo Antonio Santelises, en su calidad de padre y tutor legal del menor Juan Esteban Santelises, Catalina Tra-

fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada de Primer Grado; **TERCERO:** Condena al nombrado Rogelio Concepción Zapata, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, Pérez Comercial, C. por A., y/o Federico Pérez Matos y a Industria Rodríguez, C. por A., y ordena que las últimas sean distraídas en provecho de los Dres. Ana Ma. Pérez, Rafael Octavio Rmírez García y Lic. Ulises Santana Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley; Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que los intervinientes alegan a su vez en su memorial de defensa lo siguiente: Que el fatal accidente que le costó la vida a más de una decena de persona y dejó con lesiones permanentes a más de una decena también de personas, ocurrió como consecuencia de la explosión e incendio de un cilindro de gas propano que estaba siendo operado por Rogelio Concepción Zapata que para ese momento era asalariado de Pérez Comercial, C. por A., y Federico Pérez Matos, industria ésta que era subsidiada de Industrias Rodríguez, C. por A., propietaria del cilindro y del medio de transporte del mismo, lo que evidencia la relación existente entre Pérez Comercial, C. por A., e Industrias Rodríguez, C. por A., como persona civilmente responsable del hecho ocasionado por la imprudencia, negligencia, torpeza y falta de cuidado de Rogelio Concepción Zapata, por su hecho personal al tratar de operar un tanque de gas que según sus declaraciones en la Corte a-qua, advirtió antes del accidente que éste tenía defectos en la válvula, y que al caérsele, se terminó de romper, ocasionando el hecho; que el vínculo directo que existía entre Industria Rodríguez, C. por A., y la Compañía Pérez Comercial y Federico Pérez Matos, C. por A., esta última desaparecida, los hace civilmente responsable del hecho personal causado por Rogelio Concepción Zapata, y en consecuencia, éstos tienen que reponder solidariamente en esas calidades, pagando indemnizaciones por los daños causados por su dependiente, en virtud de lo establecido por el Código Civil, en su artículo 1384; Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, respecto de la empresa Pérez Comercial, C. por A., y Federico Pérez Matos, C. por A., ha adquirido la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que los recurrentes no le han dado cumplimiento al artículo 37 de la Ley 3726 del 28 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser rechazado dicho recurso;

Consideando, en cuanto a lo relativo de la violación del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que examinado el expediente éste revela que la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A., depositó un memorial de casación, el día 6 de mayo de 1991, por ante la Suprema Corte de Justicia, el día mismo que fue fijada la audiencia pública para conocer del recurso de casación sobre este asunto, por lo que los alegatos de los intervinientes en este aspecto carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en sus dos medios, que se reúnen por su estrecha relación, para su examen, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: La sentencia de la Corte a-qua carece de fundamento, los motivos en los que basa su dispositivo no son suficientes, por lo que procede casar dicha sentencia por

fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada de Primer Grado; **TERCERO:** Condena al nombrado Rogelio Concepción Zapata, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, Pérez Comercial, C. por A., y/o Federico Pérez Matos y a Industria Rodríguez, C. por A., y ordena que las últimas sean distraídas en provecho de los Dres. Ana Ma. Pérez, Rafael Octavio Rmírez García y Lic. Ulises Santana Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley; Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que los intervinientes alegan a su vez en su memorial de defensa lo siguiente: Que el fatal accidente que le costó la vida a más de una decena de persona y dejó con lesiones permanentes a más de una decena también de personas, ocurrió como consecuencia de la explosión e incendio de un cilindro de gas propano que estaba siendo operado por Rogelio Concepción Zapata que para ese momento era asalariado de Pérez Comercial, C. por A., y Federico Pérez Matos, industria ésta que era subsidiada de Industrias Rodríguez, C. por A., propietaria del cilindro y del medio de transporte del mismo, lo que evidencia la relación existente entre Pérez Comercial, C. por A., e Industrias Rodríguez, C. por A., como persona civilmente responsable del hecho ocasionado por la imprudencia, negligencia, torpeza y falta de cuidado de Rogelio Concepción Zapata, por su hecho personal al tratar de operar un tanque de gas que según sus declaraciones en la Corte a-qua, advirtió antes del accidente que éste tenía defectos en la válvula, y que al caérsele, se terminó de romper, ocasionando el hecho; que el vínculo directo que existía entre Industria Rodríguez, C. por A., y la Compañía Pérez Comercial y Federico Pérez Matos, C. por A., esta última desaparecida, los hace civilmente responsable del hecho personal causado por Rogelio Concepción Zapata, y en consecuencia, éstos tienen que reponder solidariamente en esas calidades, pagando indemnizaciones por los daños causados por su dependiente, en virtud de lo establecido por el Código Civil, en su artículo 1384; Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, respecto de la empresa Pérez Comercial, C. por A., y Federico Pérez Matos, C. por A., ha adquirido la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que los recurrentes no le han dado cumplimiento al artículo 37 de la Ley 3726 del 28 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser rechazado dicho recurso;

Consideando, en cuanto a lo relativo de la violación del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que examinado el expediente éste revela que la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A., depositó un memorial de casación, el día 6 de mayo de 1991, por ante la Suprema Corte de Justicia, el día mismo que fue fijada la audiencia pública para conocer del recurso de casación sobre este asunto, por lo que los alegatos de los intervinientes en este aspecto carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en sus dos medios, que se reúnen por su estrecha relación, para su examen, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: La sentencia de la Corte a-qua carece de fundamento, los motivos en los que basa su dispositivo no son suficientes, por lo que procede casar dicha sentencia por

si, existía una relación entre Pérez Comercial y/o Federico Pérez Matos, Industrias Rodríguez, C. por A., y Rogelio Concepción Zapata, ya que este último trabajaba para Pérez Comercial, Empresa distribuidora de gas Propano (CARIBE) funcionaba de manera directa con Industria Rodríguez, C. por A., empresa suplidora de gas propano (CARIBE)" "Que el estudio de los hechos, piezas y documentos que conforman el expediente, así como de los diversos interrogatorios realizados a los co-prevenidos y a los agraviados tanto en la Cámara **a-qua** como en la Corte de Apelación, resulta cierto lo siguiente: que se ha podido determinar: a) Que Rogelio Concepción Zapata, incurrió en imprudencia, torpeza, y descuido con su hecho personal, ya que según sus declaraciones por ante esta Corte como por ante la Cámara **a-qua** manifestó que iba conduciendo el cilindro y que el mismo se le escapó de las manos cuando procedía a la instalación rompiéndose la válvula de seguridad, no obstante advertir que la válvula tenía defectos antes del accidente; b) Que existía un vínculo directo entre Industrias Rodríguez, C. por A., Pérez Comercial, C. por A., y/o Federico Pérez Matos, y que en tal sentido Pérez Comercial, C. por A., puede ser condenado solidariamente en sus calidades de persona civilmente responsables, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños causados por su dependiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384 de Código Civil; "Que Industrias Rodríguez, C. por A., en su calidad de institución comercial dedicada al abastecimiento de Gas Propano y; en el presente caso se comprobó por todos los medios que el cilindro de Gas que produjo el daño no se encontraba en perfecto estado, ni tenía toda la seguridad requerida, por lo que con el primer impacto, se desprendió la válvula de seguridad que deben tener los mismos, ya que en sus interrogatorios el prevenido Rogelio Concepción Zapata, asegura que el cilindro de gas tenía desperfectos en la válvula de seguridad y al no estar cubierta la válvula por un ruido (sic) que le proteja el borde de la parte inferior para estos casos, se produjo el esparcimiento del Gas"; " Que en éste caso Industrias Rodríguez, C. por A., la Compañía Pérez Comercial, C. por A., y/o Federico Pérez Matos, deben responder como persona civilmente responsables por los daños ocasionados por el hecho de su empleado Rogelio Concepción Zapata, por ser estos propietarios del cilindro de gas del vehículo distribuidor de la Compañía vendedora, lo que los hace persona civilmente responsable, a la luz del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones, no solo de los prevenidos Percy Reynoso Vásquez y Rogelio Concepción Zapata, sino también las de algunos agraviados, Juan Santellises Taveras, Carlos Manuel Peña Linares y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieran dentro de las facultades soberanas de apreciación y de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escape a la censura de la casación que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que además existe entre éste, la Pérez Comercial, C. por A., Federico Pérez Matos y la Industria Rodríguez, C. por A., una relación de comitenta a empleado, que constituía a esta última en persona civilmente responsable del hecho cometido por el primero; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes

si, existía una relación entre Pérez Comercial y/o Federico Pérez Matos, Industrias Rodríguez, C. por A., y Rogelio Concepción Zapata, ya que este último trabajaba para Pérez Comercial, Empresa distribuidora de gas Propano (CARIBE) funcionaba de manera directa con Industria Rodríguez, C. por A., empresa suplidora de gas propano (CARIBE)" "Que el estudio de los hechos, piezas y documentos que conforman el expediente, así como de los diversos interrogatorios realidos a los co-prevenidos y a los agraviados tanto en la Cámara **a-qua** como en la Corte de Apelación, resulta cierto lo siguiente: que se ha podido determinar: a) Que Rogelio Concepción Zapata, incurrió en imprudencia, torpeza, y descuido con su hecho personal, ya que según sus declaraciones por ante esta Corte como por ante la Cámara **a-qua** manifestó que iba conduciendo el cilindro y que el mismo se le escapó de las manos cuando procedía a la instalación rompiéndose la válvula de seguridad, no obstante advertir que la válvula tenía defectos antes del accidente; b) Que existía un vínculo directo entre Industrias Rodríguez, C. por A., Pérez Comercial, C. por A., y/o Federico Pérez Matos, y que en tal sentido Pérez Comercial, C. por A., puede ser condenado solidariamente en sus calidades de persona civilmente responsables, al pago de una indemnización como justa reparación de los daños causados por su dependiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384 de Código Civil; "Que industrias Rodríguez, C. por A., en su calidad de institución comercial dedicada al abastecimiento de Gas Propano y; en el presente caso se comprobó por todos los medios que el cilindro de Gas que produjo el daño no se encontraba en perfecto estado, ni tenía toda la seguridad requerida, por lo que con el primer impacto, se desprendió la válvula de seguridad que deben tener los mismos, ya que en sus interrogatorios el prevenido Rogelio Concepción Zapata, asegura que el cilindro de gas tenía desperfectos en la válvula de seguridad y al no estar cubierta la válvula por un ruido (sic) que le proteja el borde de la parte inferior para estos casos, se produjo el esparcimiento del Gas"; " Que en éste caso Industrias Rodríguez, C. por A., la Compañía Pérez Comercial, C. por A., y/o Federico Pérez Matos, deben responder como persona civilmente responsables por los daños ocasionados por el hecho de su empleado Rogelio Concepción Zapata, por ser estos propietarios del cilindro de gas del vehículo distribuidor de la Compañía vendedora, lo que los hace persona civilmente responsable, a la luz del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones, no solo de los prevenidos Percy Reynoso Vásquez y Rogelio Concepción Zapata, sino también las de algunos agraviados, Juan Santellises Taveras, Carlos Manuel Peña Linares y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieran dentro de las facultades soberanas de apreciación y de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que además existe entre éste, la Pérez Comercial, C. por A., Federico Pérez Matos y la Industria Rodríguez, C. por A., una relación de comitenta a empleado, que constituía a esta última en persona civilmente responsable del hecho cometido por el primero; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1992 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
 de fecha 4 de septiembre 1991

Materia:

Habeas Corpus.

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

Interviniente (s):

Carlos Manuel Bruno Dotel.

Abogados (s)

Lic. César A. Camarena Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 4 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César A. Camarena Mejía, cédula No. 10018, serie 8, abogado del impetrante Carlos Manuel Bruno Dotel, dominicano, mayor edad, cédula No. 147785, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez Carvajal, casa #296, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 13 de septiembre de 1991 a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de apelación de Santo

Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia de casación impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente Carlos Manuel Bruno Dotel, del 1ro. de noviembre de 1991, suscrito por su abogado Licdo. César A. Camarena Mejía;

La Suprema de Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Art. 11 y 13 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914, y sus modificaciones sobre Habeas Corpus, y los Art. 1, 23, 29, 37, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Habeas Corpus interpuesto por Carlos Manuel Bruno Dotel, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó una sentencia en materia de Habeas Corpus, el 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. George Luis Serrata Zaiter, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Habeas Corpus interpuesto por el impetrante Carlos Manuel Bruno Dotel, a través de su abogado, Dr. Jaime C. Terreno Matos, por haberse hecho conforme a la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Habeas Corpus, se ordena la libertad del impetrante Carlos Ml. Bruno Dotel, por no existir indicios serios, graves y concordantes que compromentan su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de Primer Grado que ordenó la puesta en libertad del impetrante Carlos Manuel Bruno Dotel, acogiendo así el dictamen del Representante del Ministerio público ante esta Corte de Apelación; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas;"

Considerando, que la recurrente Procurador General de la Corte de apelación de Santo Domingo, propone al siguiente medio de casación: Falta de motivos relativo al Art. 23 de la Ley #3726, del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, y desconocimiento de las exigencias en los Art. 11 y 13 de la Ley No. 5353, sobre Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914;

Considerando, que la recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis, lo siguiente: La sentencia impugnada se desconoce que la Dirección Nacional de Control de Drogas afirmó que Carlos Ml. Bruno Dotel, mecánico de avión en el Aeropuerto de Herrera, le suministró combustible a la Avioneta propiedad de Alvaro Sobogal, donde se trajo el cargamento de cocaína, lo que constituye indicio suficiente para que el impetrante, pudiera resultar culpable

de los hechos que se le imputan, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del Primer Grado, y ordenar la puesta en libertad de Carlos Ml. Bruno Dotel y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: Que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Carlos Manuel Bruno Dotel por alegadamente tener relación con la venta de gasolina a un avión de matriculación Colombiana, en el Aeropuerto de Herrera, según la Dirección de Control de Drogas (D.N.C.D.); "Que la residencia del impetrante Carlos Manuel Bruno Dotel, fue allanada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y de acuerdo al acta de allanamiento levantada al respecto por dicho funcionario Judicial, NO SE ENCONTRO NADA COMPROMETEDOR;" "QUE se ha demostrado tanto en el Tribunal de Primer Grado, así como ante este Tribunal colegiado, que el impetrante Carlos Ml. Bruno Dotel, es Técnico de Avión, es decir, que en el área de su trabajo esa es la función que desempeña, por lo cual el mismo no tiene ninguna vinculación con la venta de gasolina que la Dirección Nacional de Control de Drogas, le imputa, ya que no tiene acceso a donde se encuentra el Departamento de suministro de combustible de dicho aeropuerto;" "Que el impetrante Carlos Manuel Bruno Dotel ha sido coherente en sus declaraciones, ya que ha mantenido en todo estado de causa, que su función en el Aeropuerto es Técnico, por lo cual su responsabilidad en dicha terminal aérea no es suplir de combustible a los aviones como se consigna en el sometimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas;" "Que ante el plenario de esta Corte, no se expusieron declaraciones o testimonios, ni documentos, piezas o artículos que arrojaran pistas que hicieran surgir indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometieran la responsabilidad penal del impetrante";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones, no solo, del impetrante Carlos Manuel Bruno Dotel, sino también el contenido del Acta de Allanamiento y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de la facultad soberana de apreciación y de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que no existen motivos suficientes para presumir que el impetrante pudiera resultar culpable; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido al la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por lo tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Bruno Dotel, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 4 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Habeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1992 No. 25**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de marzo de 1992****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 4 de marzo de 1983.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Carlos Manuel Lázaro Morel, y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado (s):

Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s):

Pablo Vargas Guzmán

Abogado (s):

Dr. Cristóbal Ceballos Blanco y Lic. Marcos Antonio Peralta Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Lázaro Morel, dominicano, mayor de edad, cédula No.97613, serie 1ra., domiciliado en la casa No.12 de la calle Central de la Urbanización Costa Brava, de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No.55 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones penales, el 21 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, cédula No.8211, serie 32, por sí y por el Lic. Marcos Antonio Peralta Almonte, cédula No.39698, serie 54, en representación del interviniente, Pablo Vargas Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.86307, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 3 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No.32511, serie 31 abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 3 de marzo de 1995, suscrito por los abogados del interviniente;

Visto el Auto dictado en fecha 20 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad, con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos; en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de Noviembre de 1978, por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Carlos Manuel Lázaro Morel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) en fecha 21 de noviembre de 1978, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del señor Pablo Vargas Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha 16 de noviembre de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Carlos M. Lázaro Morel **CULPABLE** de violar los artículos 49 y 96 párrafo 1ro. de la Ley No.241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Pablo Vargas Guzmán, **CULPABLE** de violar los artículos 49 y 96 letra c párrafo 1ro. y 97 párrafo c), de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena a RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa; **TERCERO:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos

de motor ampara a los conductores CARLOS ML. LAZARO MOREL Y PABLO VARGAS GUZMAN; **CUARTO**: Se condena a los nombrados Carlos Mi. Lázaro Morel y Pablo Vargas Guzmán, al pago de las costas penales; **QUINTO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pablo Vargas Guzmán, por mediación de sus abogados Lic. Marcos Antonio Peralta Almonte y Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEXTO**: Se condena al nombrado Carlos Mi. Lázaro Morel a pagar la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) a favor de Pablo Vargas Guzmán, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos por él y su vehículo en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO**: Se condena al nombrado Carlos Mi. Lázaro Morel al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lic. Marcos Ant. Peralta Almonte y Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, en sus ordinales 4,5,6 y 7 a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca MORRIS, asegurado bajo póliza No.15509, todo de acuerdo con lo que rige la Ley de la materia; **NOVENO**: Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil por el nombrado Carlos Mi. Lázaro Morel, por medio de sus abogados Dres. Luisa Teresa Jorge y Benelli Ramírez Pérez, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **DECIMO**: Se condena al nombrado Pablo Vargas Guzmán, a pagar al nombrado Carlos Mi. Lázaro Morel, las sumas de: a) RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) de indemnización como justa reparación por los daños recibidos por su vehículo en el accidente de que se trata, y b) RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como reparación por los daños y perjuicios sufridos por él (lesionado) en el accidente, así como también a los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la sentencia a título de indemnización supletoria; **DECIMO PRIMERO**: Se condena al nombrado Pablo Vargas Guzmán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luisa Teresa Jorge García y Binelly Ramírez Pérez quienes afirman avanzado en su mayor parte; **DECIMO SEGUNDO**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, en sus ordinales 9,10, 11 y 12 a la compañía de Seguros Patria, S.A.; por ser este la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun asegurado bajo la póliza 17291, todo de acuerdo con la Ley que rige la materia". Por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Mi. Lázaro Morel, por no haber comparecido a la audiencia del día 15 de febrero de 1983, no obstante haber sido regularmente citado para la misma; **TERCERO**: en cuanto al fondo se modifica en su ordinal 6to. de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-que, en favor del Sr. Pablo Vargas Guzmán, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) la indemnización a pagar a dicho señor Pablo Vargas Guzmán, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión apelada; por considerar esta suma más ajustada y en equidad con la magnitud de los

daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Carlos M. Lázaro Morel y Pablo Vargas Guzmán, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Marcos Ant. Peralta Almonte y Cristóbal Ceballos Blanco y Dr. Elis Jiménez Moquete y Luisa Teresa Jorge García y Binelly Ramírez Pérez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las Compañías de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y Seguros Patria, S.A., en sus condiciones de entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente;"

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva del otro conductor. **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos vagos, contradictorios y confusos. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el examen de la sentencia impugnada revela que tanto en el acta levantada por la Policía, como en la audiencia celebrada en la Corte de Apelación el accidente de que se trata se debió a la imprudencia del conductor Pablo Vargas Guzmán, quien se le presentó, de modo improvisado, a Carlos Manuel Lázaro Morel, lo que hizo inevitable el accidente, siendo estas circunstancias las características de terminantes para que un accidente pueda considerarse como el resultado de la falta exclusiva de un tercero, lo que se asimila a una causa de fuerza mayor, y, por consecuencia, liberatoria de toda responsabilidad civil y penal; que por estas razones la sentencia impugnada debe ser declarada nula; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar culpables a los prevenidos, Carlos Manuel Lázaro Morel y Pablo Vargas Guzmán de los delitos puestos a su cargo y fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente suministrados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que a eso de las 6 y 10 de la noche del 21 de agosto del 1977, se produjo una colisión entre el vehículo, placa No. 127-349, conducido de Este a Oeste por su propietario, Carlos Manuel Lázaro Morel, por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, y el vehículo placa No. 211-322, conducido por su propietario, Pablo Vargas Guzmán, en dirección contraria, hecho que ocurrió en la intersección de la mencionada vía, con la calle José Ortega y Gasset; b) que, a consecuencia del accidente, ambos conductores resultaron con lesiones curables después de 270 y antes de 300 días, y después de 20 y de 30 días, respectivamente; c) que dicho accidente ocurrió por la imprudencia de ambos conductores, ya que el co prevenido Carlos Manuel Lázaro Morel debió ceder el paso al vehículo conducido por el coprevenido Pablo Vargas Guzmán, quien se encontraba en la intersección de ambas vías, debió reducir la velocidad de su vehículo o detenerlo por completo antes de entrar en la intersección para poderle ceder el paso al vehículo conducido por el coprevenido Lázaro Morel;

Considerando, que los alegatos del recurrente se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censurados en casación salvo desnaturalización, la que no ha ocurrido en la especie, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que toda sentencia debe contener una completa exposición de los hechos decisivos que justifican el dispositivo, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, pueda determinar si la Ley ha sido bien aplicada; que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, determinar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual dicha sentencia debe ser anulada pero;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el mismo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y, en consecuencia el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Vargas Guzmán en los recursos de casación interpuestos por Carlos Lázaro Manuel Morel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente, Carlos Manuel Lázaro Morel, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Marcos Antonio Peralta Almonte y del Dr. Cristóbal Blanco abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1992 No. 26**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de marzo de 1992****Sentencia impugnada:**Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 14 de marzo 1991.**Materia:**

Criminal.

Recurrente (s):

Miguel Fernando Rivas Carrión.

Abogado (s):

Dr. José Rafael Helena Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Fernando Rivas Carrión, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Número 37, casa número 47, del sector Catanga, de Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula número 24603, serie 54, abogado del recurrente Miguel Fernando Rivas Carrión;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 1991, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en representación del inculcado recurrente, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vistos los memoriales de casación del recurrente Miguel Fernando Rivas Carrión, del 19 de marzo y del 18 de octubre de 1991, ambos suscritos por el

Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en las cuales se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), 33, 34, 60, 75, párrafo I, y 85, literales b), y c), de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el 41 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 2 de mayo de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Miguel Fernando Rivas Carrión, y los tales Joaquín y Eusebio (los dos últimos prófugos), al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, habiendo ocupado al primero una porción de cocaína, con un peso de 200 miligramos, los dos últimos por ser señalados como las personas que le suministraron la referida droga, en violación a los artículos 5, letra a), 33, 34, 60, 75, párrafo I, y 85, literales b) y c), de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas de la República Dominicana, los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 20 de septiembre de 1990, una Providencia Calificativa con el dispositivo siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como el efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado: Miguel F. Rivas Carrión (preso) y unos tales Joaquín y Eusebio (Prófugos) de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal Criminal, como autor de violar la Ley 50-88; **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** **PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objeto que han de obrar como elemento de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plano prescrito por la Ley"; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta dictó el 19 de Diciembre de 1990, en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rafael Elena Rodríguez, en fecha 19 de Diciembre de 1990, actuando a nombre y representación del nombrado Fernando Rivas Carrión, contra la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 1990,

dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Falla: Primero:** Desglosa el expediente a unos tales Joaquín y Eusebio, a fin de ser juzgados en contumacia prófugos de la justicia; **Segundo:** Declara al nombrado Miguel Fernández (sic) Rivas Carrión, portador de la cédula de identidad personal N. 343229, serie 1ra., residente en la calle Respaldo 37, No. 11, barrio Puerto Rico, Los Mina, D. N., culpable de violar la Ley 50-88, sobre venta y consumo tráfico de drogas en consecuencia condena a dicho recluso Miguel Fernández Rivas Carrión, a sufrir Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la confiscación de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), que se encuentran en la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Cuarto:** Ordena el comiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito en el expediente; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo (2do.), de la sentencia apelada en cuanto a la sanción impuesta y condena al acusado a tres (3) años de reclusión y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando, que en sus memoriales el recurrente Miguel Fernando Rivas Carrión, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 60, de la Ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, aplicando sanciones criminales cuando se trata de simple posesión, violación del artículo 75 de la indicada Ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente Miguel Fernando Rivas Carrión, alega en síntesis lo siguiente: La Ley ha sido mal aplicada en cada una de las jurisdicciones y señalamientos de la calificación de los hechos por entender que ambos grados violaba las reglas de la competencia; es interés de la recurrente, que en atención a las evidencias de que el recurrente, no obstante las posibles participación en las situaciones en las que han sido involucrado, debe destacarse que no se trata de un delincuente sino de una persona de justada del medio ambiente y víctima del estado actual de cosas, por lo cual es merecedor de cualquier ayuda legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada por haber sido producido en violación a las disposiciones legales o casada a fin de que se aplique el derecho fundamentado en la equidad y la justicia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el inculpado fue sometido por violar el artículo 5, literal a), y el artículo 75, párrafo I, de la Ley número 50-88, del 30 de mayo de 1988, por habersele ocupado 200 miligramos de cocaína; que los textos que corresponden al caso son los indicados: artículo 5: “La magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente”; literal a) “la cantidad es de 20 pero menor de 250 miligramos, la persona o las personas procesadas se calificarán como distribuidores”, como ocurre en la especie; y el artículo 75, párrafo I: “Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a las personas procesadas con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

que además el examen de la sentencia impugnada, revela que la violación del artículo 60 de la Ley número 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana contiene las mismas sanciones que el artículo 75, literal a) de la indicada Ley. Por lo que el principio del no cúmulo de penas funde en una estas dos condenaciones; que la sanción impuesta inculpado Miguel Fernando Rivas Carrión, fue de tres (3) años de reclusión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); que por lo expuesto precedentemente se revela que es la misma ley la que señala la competencia, conforme al peso de la droga decomizada así como la sanción que se deben imponer y en este caso se condenó al procesado a sufrir 3 años de reclusión y a una multa de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos, una pena ajustada a la Ley; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser destimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Fernando Rivas Carrión, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado Miguel Fernando Rivas Carrión, al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1992 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Marzo de 1992

Sentencia Impugnada:
Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 26 de marzo de 1990.

Materia:
Correccional.

Recurrente (s):
Miguel de Jesús Mora Durán y Francisco Alejandro Infante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30, de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel de Jesús Mora Durán, cédula No. 69880, serie 47, residente en la Sección Bayacanes, La Vega, y Francisco Alejandro Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 33652, serie 47, residente en la calle Sánchez No. 8, La Vega, R. D., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en el Secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de marzo de 1990, a requerimiento de los Licdos. Ramón Antonio González Espinal, y Francisco González Mena, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículo de 1967 y 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que

ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en 9 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Pronuncia el defecto contra el señor Miguel de Jesús Mora, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 6 de marzo de 1990, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Declara regular en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Francisco C. González Mena, a nombre y representación del señor Miguel de Jesús Mora Durán y Francisco Alejandro Infante, en fecha 1ro. de agosto de 1989, contra la sentencia No. 4855, de fecha 9 de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito, D.N., Grupo 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Fallo: Primero** Se declara al nombrado Francisco Alejandro Infante, culpable de violar el artículo 65 de la precitada Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo**: Se declara al señor Rafael Sánchez, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 que rige la materia, y por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero**: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Edward Vidal Garrido, en contra de los señores Miguel de Jesús Mora Durán y Francisco Alejandro Infante, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo se condena a los señores Miguel de Jesús Mora Durán y Francisco Alejandro Infante, a pagarle una indemnización al señor Edward Vidal Garrido, por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad; **Quinto**: Se condena a los señores Miguel de Jesús Mora Durán y Francisco Alejandro Infante, a pagar los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como a pagar además las costas civiles ordenando distracción en favor y provecho de los doctores Carlos Silver González y Rosario A. Santana Villavizar, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO**: En cuanto al fondo de dicho Recurso de Apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **CUARTO**: Condena a los señores Miguel de Jesús Mora Durán y Francisco Alejandro Infante, al pago de las costas civiles de la presente alzada.";

"En cuanto al recurso de Francisco Alejandro Infante"

Considerando, que como éste recurrente puesto en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, procede en consecuencia, declarar nulo dicho recurso;

"En cuanto al recurso del prevenido Miguel de Jesús Mora D."

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente único cul-

pable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de marzo de 1989, mientras el camión placa No. C212-768, conducido por Rafael Sánchez, transitaba por la Autopista Duarte, en dirección Norte a Sur, al llegar al Km. 14 se originó una colisión con el camión placa No. C221-659, propiedad de Miguel de Jesús Mora Durán, que conducido por Francisco Alejandro Infante; transitaba por la misma vía, y en dirección opuesta; b) que a consecuencia del accidente los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Francisco Alejandro Infante, por conducir a una velocidad que no le permitió controlar la marcha de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículo de 1967; que la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerado, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización, la Cámara hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspecto, no contiene ningún vicio que justifique su casación en lo concerniente al interés del prevenido recurrente;

Por tales motivos **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Mora Durán, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo de 1990 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alejandro Infante, y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1992 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Marzo de 1992

Sentencia impugnada:

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de febrero de 1988.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Cooperativa de Remesas al Exterior (Care Dominicana)

Abogado (s):

Dres. Francisca Leonor Tejada y Victor Manuel Mangual.

Recurrido (s):

Antonio Peralta Vargas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30, de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Remesa al Exterior (Care Dominicana), Organización privada, sin fines lucrativos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de febrero de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITIR en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por Antonio Peralta Vargas a la Sentencia de fecha 4 de agosto de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en el fondo

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de marzo de 1982, en favor de Antonio Peralta Vargas, por reposar en pruebas legales; **TERCERO: CONDENAR** a cooperativa de Remesa al Exterior (Care Dominicana) al pago de las costas con distracción del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. **CUARTO: SE RECHAZAN**

las conclusiones vertidas por la parte originalmente demandada Cooperativa Americana de Remesa al Exterior (Care Dominicana) por improcedente y mal fundada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francisca Leonor Tejada, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, abogados de la recurrente Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 8 de febrero de 1988, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 27 de marzo de 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo E. Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bdo. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la instancia de fecha 19 de febrero de 1992, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Lic. Marcos Peña Rodríguez, a nombre y representación de Cooperativas de Remesas al Exterior (Care Dominicana), que termina así: “por todas estas razones solicitamos a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que emita un Auto en que se sobresea y archive de manera definitiva los recursos de que está apoderado lo que permitirá a CARE DOMINICANA el recuperar la suma de RD\$25,000.00 más los intereses propiedad de esa institución por carecer de interés y objeto del mantenimiento de la fianza al llegarse a un acuerdo entre las partes en litis que aniquile todos los procesos”;

Visto el acto de transacción de fecha 20 de enero de 1992, suscrito por la recurrente y al recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de marzo de 1988, cuyo dispositivo dice así: “**RESUELVE:** Primero Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha cuatro (4) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en favor de Antonio Peralta Vargas, y en contra de Cooperativa Americana de Remesa al Extranjero (Care Dominicana); y Segundo: Fijar en la cantidad de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), la fianza que deberá prestar mediante una garantía personal la recurrente”;

Visto el acto de garantía personal de fecha 24 de marzo de 1988, suscrito entre Cooperativa Americana de Remesa al Exterior (Care Dominicana, Inc.) y el Citibank, N.A., garantiza la fianza de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) fijada por la Suprema Corte de Justicia, para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de febrero de 1988;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en

audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso; y desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Atendido a que en el presente caso procede la devolución de la fianza en garantía personal prestada por el Citibank, NA.;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana), del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Ordena la devolución de la fianza en garantía personal de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), según acto de garantía de fecha 24 de marzo de 1988, suscrito por la Cooperativa Americana de Remesa al Exterior (Care Domincana) y Citibank, NA., por el cual se da constancia de que Cooperativa Americana de Remesa al Exterior (Care Domincana) depositó en garantía la fianza señalada;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentecia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.